

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

139-2022-TCE, 163-2022-TCE

MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 139-2022-TCE

AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2022, las 13h10.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 08 de junio de 2022. **b)** La copia certificada de la acción de personal No. 096-TH-TCE-2022 de 21 de junio de 2022. **c)** La copia certificada de la acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022.

ANTECEDENTES.-

1. El 03 de junio de 2022, la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos en su calidad de ciudadana ecuatoriana, presentó ante este Tribunal, un recurso contencioso electoral de conformidad con la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.¹
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia la causa identificada con el número 139-2022-TCE². El expediente se recibió en este despacho el 06 de junio de 2022.³
3. Mediante auto de 06 de junio de 2022 el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso que la recurrente, en el término de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto especifique la resolución respecto de la cual interpone su recurso con señalamiento del órgano que emitió la resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; exprese en forma clara y precisa los agravios que cause la resolución y los preceptos legales vulnerados; anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada con aquello que pretende probar; y, una vez identificados los nombres de los responsables de la emisión de la resolución cuestionada, especifique el lugar donde deberán ser notificados.⁴
4. El 08 de junio de 2022 a las 15h52, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el que la recurrente afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 06 de junio de 2022.⁵

¹ Fojas 20 a 21² Foja 23 y 24³ Fojas 25⁴ Fojas 26⁵ Fojas 29 a 30

5. Mediante acción de personal No. 096-TH-TCE-2022 de 21 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral informa que hará uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022.
6. Con la acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral resuelve la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

7. El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, que se relaciona con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse y tiene la finalidad de combatir irregularidades y arbitrariedades de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas.
8. La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.
9. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, requerida mediante la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones, se enmarquen dentro del debido proceso y sus garantías, además en los límites del trámite legal previsto en las normas legales y reglamentarias y se pronuncie con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa.
10. En tales circunstancias, como parte del debido proceso, la admisión del recurso contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos y de las formalidades sustanciales; sin embargo, si al realizar tal verificación, el juez encuentra que, tales solemnidades están ausentes o viciadas, está impedido de trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal que corresponde a las fases de sustanciación y resolución; y, deberá pronunciarse en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.

Sin perjuicio de que, también en observación de las garantías propias del debido proceso y de la normativa electoral que permite que el juez conceda al accionante la posibilidad de aclarar o completar su recurso, acción o denuncia; es así que, por encontrar falencias en el escrito inicial mediante auto de

sustanciación de 06 de junio de 2022⁶, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso que la recurrente cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, aclare y complete su recurso.

11. Concordante, el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que son solemnidades sustanciales en los procesos contencioso electorales: jurisdicción, competencia, legitimidad de personería, citación o notificación con el auto de admisión a trámite; notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias, notificación a las partes con la sentencia; y, conformación del tribunal con el número de jueces que la ley prescribe; pero, además añade la norma reglamentaria que la omisión de una solemnidad sustancial en el procedimiento trae como consecuencia jurídica la nulidad.⁷
12. En el presente caso, la recurrente, tanto en su escrito de interposición como en el aclaratorio cuestiona el contenido de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y la resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 que contiene la convocatoria para postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para definir el listado de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y especificar dentro de los fundamentos de su recurso que *“En mi comparecencia inicial expuse los fundamentos de hecho de mi recurso. Ahora me permito aclarar que me causa agravio, así como a más ciudadanos electores, que estamos convocados a votar para elegir en las urnas a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el hecho de que no se exija a los candidat@s el Plan de Trabajo que llevarán adelante en su gestión si fueran elegidos. Esto causa agravio puesto que limita el derecho ciudadano de rango constitucional y legal que está garantizado en el artículo 105 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social”*.
13. Por definición el derecho objetivo es un sistema de normas que rigen obligatoriamente la vida humana en sociedad. El **derecho objetivo** es una norma o conjunto de normas jurídicas que permiten, prohíben u obligan una conducta, y en su caso, definen figuras jurídicas dentro de un país en un

⁶ Fojas 26

⁷ Artículo 45 reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

tiempo determinado.⁸ Es decir, al derecho objetivo pertenecen los cuerpos normativos que forman parte del ordenamiento jurídico, esto es leyes, reglamentos, instructivos, etc.

14. En este contexto, recogiendo lo manifestado por la recurrente, en esta causa cuestiona el contenido de la codificación de un instructivo, que por naturaleza pertenece al derecho subjetivo.
15. Ahora bien, habiendo evidenciado que el cuestionamiento que se realiza es la inconstitucionalidad de un instructivo, respecto del cual, se afirma, no guarda concordancia con el artículo 105 de la norma suprema, corresponde determinar si este organismo es competente para su conocimiento y resolución.
16. Al respecto, para ilustrar de mejor manera el criterio acudiremos a lo escrito por el Dr. Santiago Machuca, dentro de su trabajo de investigación: EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ELECTORAL: LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL ECUADOR, manifiesta:

“La Acción de Inconstitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico eliminando incompatibilidades de fondo y forma con la Constitución, es decir busca determinar si existe concordancia entre un acto normativo o un acto administrativo con efectos generales y la Constitución. Esta acción la conoce y se la tramita ante Corte Constitucional”.⁹

17. Específicamente el doctor Machuca instruye: *“En lo que se refiere al control abstracto en materia electoral, este se lo ejerce a través de la acción de inconstitucionalidad y es realizado por la Corte Constitucional quien realiza un examen de la constitucionalidad de las normas electorales dictadas por el legislativo y de los actos administrativos con efectos generales de los dos órganos de la Función Electoral.”¹⁰*
18. Por demás está referir que expedir el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un acto normativo con efectos generales.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal Contencioso electoral no tiene competencia para conocer y resolver si existe concordancia entre el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo

⁸ Villoro Toranzo, M. Introducción al estudio del derecho, 1994. México: Porrúa.

⁹ <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2842/1/T1007-MDE-Machuca-El%20control.pdf>. pp.77

¹⁰ <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2842/1/T1007-MDE-Machuca-El%20control.pdf>. pp.71

de Participación Ciudadana y Control Social, norma con efectos generales y el artículo 105 de la Constitución de la República.

20. En tales circunstancias, habiendo realizado el examen de admisibilidad correspondiente, este juzgador se encuentra impedido de seguir a la siguiente etapa procesal, pues en este caso, se han configurado la causal de inadmisión números 1 contemplada en el artículo 245.4 del Código de la democracia y 11 número 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

“Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

- 1. Incompetencia del órgano jurisdiccional.”*

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez electoral de primera instancia,
RESUELVO:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos en su calidad de ciudadana ecuatoriana en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, número 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVASE la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

A la recurrente en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com, angeporras1971@gmail.com.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M 30 de junio de 2022.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 04 de julio de 2022, a las 16h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por la abogada Angélica Porras Velasco el 01 de julio de 2022.

ANTECEDENTES.-

1. Recurso subjetivo contencioso electoral presentado el 03 de junio de 2022, por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, de conformidad con la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.¹
2. Auto de inadmisión dictado por el juez de instancia el 30 de junio de 2022 dentro de la presente causa.²
3. Escrito presentado por la abogada Angélica Porras Velasco el 01 de julio de 2022, ingresado en este despacho el 04 de julio de 2022³

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

¹ Foja 20

² Foja 35

³ Foja 42

Inciso primero: "La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia." ...

Inciso segundo "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

6. De acuerdo a las normas citadas, en mi calidad de juez de instancia que dictó el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, soy competente para conocer y resolver el recurso de ampliación y aclaración presentado por el recurrente.

Legitimación Activa.-

7. De la revisión del expediente, se puede constatar que quien presentó el recurso subjetivo contencioso que da lugar a la presente causa es la abogada Angélica Porras Velasco, por tanto está legitimada para solicitar aclaración y ampliación en la presente causa.

OPORTUNIDAD

8. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.
9. En el presente caso, la recurrente fue notificada el 30 de junio a las 13h45⁴ con el auto de inadmisión e interpuso su recurso de aclaración el 1 de julio de 2022, por lo que se encuentra dentro del tiempo reglamentario.

ANALISIS

10. La recurrente se refiere al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 y solicita se aclare en los siguientes términos:

a) Se señala en su providencia que la compareciente acusa la inconstitucionalidad de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y

⁴ Foja 39

Control Social porque no guardaría concordancia con el artículo 105 de la Constitución.

Al respecto pido aclarar por qué si la compareciente señaló que la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social limita el derecho de rango legal previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para determinar tal contradicción y vulneración de derechos

b) Además pido se aclare en qué parte de mi pretensión he solicitado se declare la inconstitucionalidad del mencionado Instructivo, esto es la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma. En esta línea debe también aclararse si el Tribunales o no competente para proteger derechos constitucionales, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República.

11. Respecto al primer punto a ser aclarado, expongo que, en efecto, como quedó señalado en el auto de inadmisión, la recurrente tanto en su escrito inicial como en su aclaración refiere que "...el hecho de que no se exija a los candidat@s el Plan de Trabajo que llevarán adelante en su gestión fueran elegidos. Esto causa agravio puesto que limita el ejercicio del derecho ciudadano de rango constitucional y legal que está garantizado por el artículo 105 de la Constitución y el artículo de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social."

Con lo que se evidencia que lo cuestionado por la recurrente es que el contenido de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social produce una afección de un derecho de rango constitucional; si otra era su objetivo, la recurrente pudo haber especificado sus cuestionamientos y pretensiones en el escrito aclaratorio que entregó en respuesta al auto de sustanciación 06 de junio de 2022.

12. En cuanto a la solicitud de que se aclare por qué el auto de inadmisión no refiere el argumento de que, con el instructivo se limita el derecho de rango legal previsto en artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y Control Social, se amplía el referido auto en el sentido:

El artículo 25 de la LOPCC, dispone:

"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11V2011). Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular."

Es decir, la Ley desarrolla el mandato constitucional, evidentemente en el mismo sentido del artículo 105 de la Constitución, sin que la recurrente especifique distinción entre las afecciones a la Ley y al texto constitucional que alega en forma conjunta. En tales circunstancias mal podría haberse tratado el fondo del recurso propuesto únicamente en lo concerniente a la Ley, cuando la recurrente vincula lo uno con lo otro.

La recurrente solicita también se aclare *"en qué parte de mi pretensión he solicitado se declare la inconstitucionalidad del mencionado Instructivo, esto es la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma."* Al respecto cabe señalar que, una vez revisado el texto del auto de inadmisión no se encuentra que este juzgador haya afirmado que la recurrente ha solicitado que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del instructivo y menos he referido la pretensión de la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma.

Finalmente, en cuanto a que *"En esta línea debe también aclararse si el Tribunal es o no competente para proteger derechos constitucionales, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República."*

13. Se debe recordar que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
14. En la presente causa no se ha pretendido por parte de la recurrente ni en su escrito inicial ni en la aclaración, que este Tribunal se pronuncie respecto de que es o no competente para proteger derechos constitucionales, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República; por tanto tampoco este juzgador se pronunció al respecto en el auto de inadmisión,

este es un pedido nuevo que contradice la naturaleza del recurso de aclaración y ampliación.

En este contexto, se concluye que, no habiendo más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar y siendo el estado de la presente causa, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada la ciudadana abogada Angélica Porras Velasco, respecto del auto de inadmisión expedido el 30 de junio de 2022 dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

A la recurrente en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com, angeporras1971@gmail.com.

TERCERO.- Actúe la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M 01 de julio de 2022


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

Causa Nro. 139-2022-TCE

Quito D.M., 29 de agosto de 2022, a las 16h26.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NO. 139-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Convocatoria a sesión jurisdiccional No. 062-2022-TCE del Pleno para conocer y resolver la causa No. 139-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de junio de 2022, a las 16h25, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, quien a su vez, suscribe como abogada en libre ejercicio profesional. (Fs. 1 – 21 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 139-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de junio de 2022, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, quien fungía como secretario general del Organismo en esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22- 24). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 06 de junio de 2022 a las 08h00, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, doctora Paulina Parra Parra. (F.25).
3. El 06 de junio de 2022 a las 14h45, el juez de instancia dispuso aclarar y completar el recurso. (F. 26 vta.).
4. El 08 de junio de 2022 a las 15h52, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco. (F. 29 – 30 vta.).
5. Mediante acción de personal Nro. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, el magister Guillermo Ortega Caicedo, subroga en funciones al juez principal,

- Fernando Muñoz Benítez, quien hizo uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022, inclusive. (Fs. 33 – 34).
6. El 30 de junio de 2022 a las 13h10, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, inadmitió la presente causa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 35 – 37).
 7. El 01 de julio del 2022 a las 17h01 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, solicita aclaración y ampliación al auto de inadmisión emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022. (F. 40).
 8. Mediante auto de 04 de julio de 2022 a las 16h50, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, atendió el pedido de aclaración y ampliación de su auto de inadmisión. (Fs. 43 – 45).
 9. El 07 de julio del 2022 a las 13h41 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas suscrito por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, apeló al auto de inadmisión emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022. (Fs. 48 - 49).
 10. Mediante auto de 08 de julio de 2022 a las 11h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, concedió el recurso de apelación en contra de su auto de inadmisión. (F. 52 vta.).
 11. El 08 de julio de 2022 a las 16h29, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 139-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 56 - 58).
 12. El 19 de julio de 2022 a las 8h32, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0361-O, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quienes son los jueces que intervendrán en el conocimiento del recurso de apelación dentro de la presente causa. (F. 59).
 13. Mediante auto de 21 de julio de 2022, a las 09h30, (Fs. 60 y 61), el juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado por el juez *a quo*, magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022, dentro de la causa No. 139-2022-TCE, y dispuso:

PRIMERO.- Por cuanto el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez que corresponda, según la certificación otorgada, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, de la causa No. 139-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

TERCERO.- Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contenciosa electoral a la recurrente.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), establece: *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"*, en concordancia con lo previsto en el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que señala que el Tribunal conocerá y resolverá: *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.
15. El presente recurso de apelación deviene en contra de un auto de inadmisión emitido por el juez suplente, Magíster Guillermo Ortega Caicedo, quien se encontraba subrogando en funciones por efectos de vacaciones, al juez principal, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Angélica Porras Velasco por la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.
16. Luego del respectivo sorteo, corresponde al doctor Ángel Torres Maldonado, ser juez sustanciador del Pleno del Organismo; en consecuencia, el Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2.Legitimación Activa

17. La ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, al haber sido la proponente del recurso subjetivo contencioso electoral en primera instancia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo.

2.3.Oportunidad

18. El artículo 214 del RTTCE señala: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”*.
19. El auto de inadmisión del que se recurre fue notificado a la ciudadana Angélica Porras Velasco el 30 de junio de 2022, a las 13h45, a través de correo a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com, de conformidad a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez de instancia (Fs. 38 y 39).
20. El 01 de julio de 2022, a las 17h01, la hoy recurrente solicitó recurso de aclaración y ampliación al contenido del auto de inadmisión, mismo que fue atendido mediante auto de 04 de julio de 2022, a las 16h50; y, que, a su vez, fuera notificado a la ciudadana Angélica Porras Velasco el mismo 04 de julio de 2022, conforme a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez de instancia (Fs. 46 y 47).
21. El 07 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito que contiene el recurso de apelación suscrito por la ciudadana Angélica Porras Velasco, en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022.
22. Una vez verificado que el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna, esto es, a los tres días contados desde la última notificación, en este caso, del auto de aclaración y ampliación emitido por el juez de instancia de 04 de julio de 2022, se considera que se encuentra interpuesto dentro del tiempo previsto en el RTTCE.

Con el análisis de forma realizado; y, una vez verificado que el recurso de apelación cumple con los requisitos de forma respectivos, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación

23. La recurrente basa su recurso de apelación, principalmente, en los siguientes argumentos:

(...)

1. Se inadmite la demanda presentada porque se señala que la pretensión sería que se verifique una afección de un derecho de rango constitucional. Por ello se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer de aquello, sino la Corte Constitucional porque es en esa entidad que se debe proponer demandas de inconstitucionalidad.

En su aclaración el Juzgador de instancia señala que no puede tratarse por parte del Tribunal Contencioso Electoral, la afectación al derecho previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, porque este derecho es el desarrollo del mandato constitucional previsto en el artículo 105 de la Constitución, que garantiza que los candidat@s a consejer@s del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que serán elegidos en las urnas deban presentar Plan de Trabajo para que los electores puedan posteriormente tener la oportunidad de ejercer su derecho a la revocatoria de mandato por incumplimiento del mismo.

(...)

2. Ello implicaría que todo peticionario que concurra al Tribunal Contencioso Electoral, no podría mencionar en su demanda que pretende que se proteja sus derechos constitucionales, porque inmediatamente, según el criterio del juzgador de primera instancia, el Tribunal sería incompetente (...).

(...)

Finalmente, lo que sí se evidencia en el auto impugnado, es una confusión entre control abstracto y concreto de constitucionalidad y la capacidad jurídica que tienen los jueces

al respecto, así como también la capacidad de los jueces para proteger derechos subjetivos garantizados en la Constitución y la ley. La razón del Recurso Subjetivo es la violación de derechos subjetivos que solo están previstos en las normas, dígase Constitución, Instrumentos Internacionales de derechos humanos, Ley, Reglamento. (SIC)

2.2. Argumentos desarrollados en el Auto de Inadmisión

24. El acto del que se recurre es el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, que, en su parte pertinente se desarrollan los siguientes argumentos que conllevaron al juez de instancia a arribar a su decisión.

(...)

12. En el presente caso, la recurrente, tanto en su escrito de interposición como en el aclaratorio cuestiona el contenido de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y la Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 que contiene la convocatoria para postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilitaciones para definir el listado de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y especificar dentro de los fundamentos de su recursos que *"En mi comparecencia inicial expuse los fundamentos de su recurso. Ahora me permito aclarar que me causa agravio, así como a más ciudadanos electores, que estamos convocados a votar para elegir en las urnas a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el hecho de que no se exija a los candidat@s el Plan de Trabajo que llevarán adelante en su gestión si fueran elegidos. Esto causa agravio puesto que limita el derecho ciudadano de rango constitucional y legal que está garantizando en el artículo 105 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social"*.

(...)

14. En este contexto, recogiendo lo manifestado por la recurrente, en esta causa cuestiona el contenido de la codificación de un instructivo, que por naturaleza pertenece al derecho subjetivo.

(...)

19. Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para conocer y resolver si existe concordancia entre el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, norma con efectos generales y el artículo 105 de la Constitución de la República.

20. En tales circunstancias, habiendo realizado el examen de admisibilidad correspondiente, este juzgador se encuentra impedido de seguir a la siguiente etapa procesal, pues en este caso, se han (sic) configurado la causal de inadmisión números 1 contemplada en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y 11 número 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

“Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: 1. Incompetencia del órganos jurisdiccional”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

25. En un recurso de apelación, el problema jurídico, principalmente, surge de los cargos formulados por la parte recurrente, esto es, de las alegaciones que versan en contra del acto procesal objeto del recurso planteado por considerarlo lesivo, por ejemplo, en el presente caso, al derecho de los electores, quienes son los que pueden revocar el mandato a las autoridades de elección popular, entre otras.
26. Ahora bien, del cargo señalado por la recurrente, le compete al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver la controversia planteada, a través del siguiente problema jurídico: **¿Existe incompetencia del órgano de justicia electoral para conocer y resolver el recurso interpuesto por la ciudadana Angélica Porras Velasco, que versa sobre la falta de incorporación de un requisito en los instrumentos reglamentarios emitidos por el CNE en el Concurso de Consejeros y Consejeras que integrarán el CPCCS, relacionados específicamente al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros?**
27. Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 269 de la LOEOPCD precisa que el recurso subjetivo contencioso electoral opera “(...) *en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones que lesionen los*

derechos de participación (...)". El precepto legal es amplio y abarca a cualquier resolución o acto que emane del Consejo Nacional Electoral relacionadas con la materia electoral.

28. En el caso que nos ocupa, se verifica que la recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022 que contiene la *"Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el Listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023- 2027"*; así como, la resolución s/n que contiene la: *"Codificación al Instructivo para el Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el Listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*, ambas publicadas en el Tercer Suplemento No. 73 del Registro Oficial del martes 31 de mayo de 2022.
29. Conforme lo ha señalado la recurrente, en su escrito que contiene el recurso de apelación, la causa No. 139-2022-TCE fue inadmitida dado que, a criterio del juez de instancia, la recurrente pretende se declare la inconstitucionalidad de un instructivo, por ser contrario al contenido del artículo 105 de la Constitución; frente a lo cual, el juzgador de primer nivel señaló que el TCE no tiene competencia para conocer y resolver si existe concordancia entre el referido instructivo y la disposición constitucional.
30. De lo alegado, este Tribunal es enfático en señalar que el artículo 173 de la Norma Suprema, prevé que los actos administrativos de cualquier autoridad pública puedan ser impugnados, tanto en la vía administrativa, cuanto ante los correspondientes órganos de justicia.
31. Del mismo modo, se tiene en cuenta que el recurso subjetivo contencioso electoral se define como aquel que se interpone en contra de resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, conforme lo prevé el artículo 269 de la LOEOPCD.
32. Por lo tanto, es relevante señalar que el invocado artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con lo previsto en el artículo 181 del RTTCE precisan los casos en que procede interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, entre los cuales consta el numeral 15 alegado por la recurrente en su escrito inicial y de complementación del recurso, *"(...) cualquier otro acto o resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y*

especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley”.

33. De la revisión de la pretensión de la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, se desprende que se busca que los instructivos emitidos por el CNE, específicamente, aquellos publicados en el Tercer Suplemento No. 73 del Registro Oficial del martes 31 de mayo de 2022, para determinar la lista de candidatos y candidatas para ocupar cargos de consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, guarden armonía con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que señala:

Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por **incumplimiento de su plan de trabajo**, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. (negrillas fuera del texto original)

34. Conforme a esta cita, el análisis se refiere de manera expresa a la causal del incumplimiento del plan de trabajo, como requisito para que los electores soliciten la revocatoria del mandato de cualquier autoridad de elección popular, entre los cuales, podrían estar inmersos los consejeros y las consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Así pues, se puede determinar que el juez de instancia no se refirió a la posible falta de argumentos o de requisitos en el recurso subjetivo contencioso electoral, como es el caso, del certificado de votación, a fin de acreditar su calidad de electora, solemnidad sustancial exigida en el numeral 3 del artículo 46 del RTTCE; sino que, se formuló juicios relativos al contenido de la codificación de un instructivo; y, en virtud de aquello, arribó a la decisión de inadmitir a trámite el recurso por falta de competencia de este Tribunal.
35. La Constitución de la República en el numeral 1 del artículo 76 establece: “*En todo proceso en el que de determinen derecho y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el*

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Por tanto, se verifica que las resoluciones objeto de impugnación, deben estar debidamente motivadas y apegadas al ordenamiento jurídico jerárquicamente superior.

36. Una de las tareas del Tribunal Contencioso Electoral es evitar que se cometan vulneraciones a los derechos de participación de quienes cuenten con legitimación activa para interponer los medios de impugnación en la vía contenciosa electoral, por lo que, el Pleno se aleja del criterio del juez de instancia, puesto que en su argumentación determinó que el caso puesto en su conocimiento no procedía en tanto el acto deba ser impugnado mediante acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.
37. En ese sentido, conforme a lo señalado, sobresale el contenido de la decisión objeto del presente recurso de apelación, que el administrador de justicia de primera instancia, no centró su análisis en la pretensión de la recurrente, sino que limitó su decisión a expresar que el Tribunal Contencioso Electoral no es la vía pertinente para reclamar su pretensión, sin mediar un análisis de la posible vulneración del derecho de participación de los electores y que amerita un pronunciamiento material sobre aquello.
38. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario revertir la decisión del juez *a quo*, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva de la recurrente y que obtenga un pronunciamiento sobre el objeto de su pretensión, en sentencia.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Angélica Porras Velasco en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia.

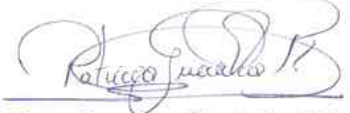
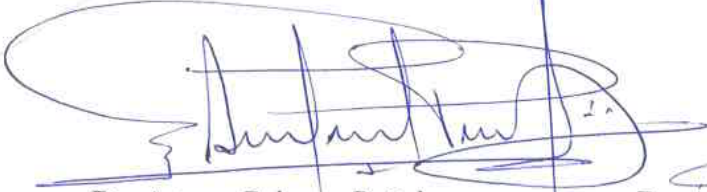
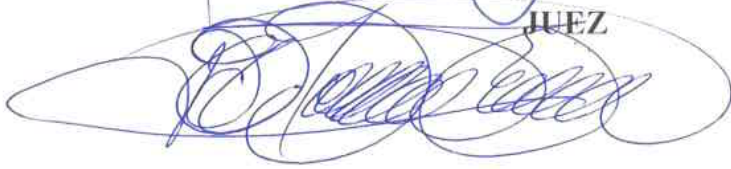
TERCERO.- En virtud, de que el magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente se encontraba subrogando a un juez principal, se dispone devolver el expediente íntegro a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que realice el sorteo correspondiente de un nuevo juez sustanciador, para que, previa verificación de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral admita a trámite y continúe con la sustanciación de la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia a la recurrente en los correos electrónicos señalados para el efecto: acciónjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral No. 078.

QUINTO.- Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

 Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ	 Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA VOTO CONCURRENTE
 Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera JUEZ	 Dr. Angel Torres Maldonado Msc. Phd (c) JUEZ
 Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ	

Lo Certifico.- Quito D.M., 29 de agosto de 2022.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

Causa Nro. 139-2022-TCE

VOTO CONCURRENTE**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL****CAUSA Nro. 139-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2022. Las 16h26.

VISTOS.- Agréguese al expediente la convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria No. 062-2022-PLE-TCE.

ANTECEDENTES:

1.- El 03 de julio de 2022, a las 16h26, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos diez y nueve (19) fojas, firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, quien presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral; este recurso fue signado con el Nro. 139-2022-TCE radicándose la competencia y resolución en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia.¹

2.- El 30 de junio de 2022, a las 13h10, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal,² emito auto de inadmisión de la causa Nro. 139-2022-TCE, de conformidad con el numeral 1 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.³

3.- El 01 de julio de 2022, a las 17h01, ingresa a recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración y ampliación al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10.⁴

4.- Con auto de 04 de julio de 2022, a las 16h50, el juez de instancia atiende el pedido de aclaración y ampliación al auto de inadmisión.⁵

5.- El 07 de julio de 2022, a las 13h41, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el

¹ Ver foja 1-24 del expediente

² Ver fojas 33-34. Acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022 otorgada al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para la subrogación de funciones del juez principal Fernando Muñoz Benítez.

³ Ver foja 35-37 del expediente

⁴ Ver foja 40 del expediente

⁵ Ver fojas 43-45 del expediente

cual apela el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, emitido por el juez de instancia dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.⁶

6.- Mediante auto de 08 de julio de 2022, a las 11h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia subrogante, concede el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.⁷

7.- El 08 de julio de 2022, a las 16h29, se procedió con el sorteo electrónico del recurso de apelación dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE, radicándose la sustanciación del recurso en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.⁸

8.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0365-O de 19 de julio de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, mediante el cual certifica a la fecha de este oficio los nombres de los jueces que conformarían el Pleno Jurisdiccional que resolverían el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.⁹

9.- Mediante auto de 21 de julio de 2022, a las 09h30, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.¹⁰

10.- Convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria No. 062-2022-PLE-TCE

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

⁶ Ver fojas 48-49 del expediente

⁷ Ver foja 52 del expediente

⁸ Ver fojas 56-58 del expediente

⁹ Ver foja 59 del expediente

¹⁰ Ver fojas 60-61 del expediente

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El recurso de apelación es interpuesto por la doctora Angélica Porras Velasco, al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10 dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10 dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la doctora Angélica Porras Velasco, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical en esta instancia.

2.2 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

Al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, la recurrente solicitó aclaración y ampliación, mismo que fue atendido mediante auto el 04 de julio de 2022, a las 16h50, siendo notificado a la recurrente el mismo día, conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del juez de instancia.¹¹

El 07 de julio de 2022, a las 13h41, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual apela el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, emitido por el juez de instancia dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE, en consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificado el auto de aclaración al auto de inadmisión, conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

¹¹ Ver fojas 46-47 del expediente

3.1.- La recurrente, doctora Angélica Porras Velasco fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

Que, se inadmite el recurso porque se señala que la pretensión sería que se verifique una *"afección de un derecho de rango constitucional"*, concluyendo que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer aquello, y que es a la Corte Constitucional la que se debe proponer demandas de inconstitucionalidad.

Que, en su aclaración el juez de instancia indica que:

"... no puede tratarse por parte del Tribunal Contencioso Electoral, la afectación al derecho previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, porque este derecho es el desarrollo del mandato constitucional previsto en el artículo 105 del Constitución, que garantiza que los candidat@s a consejer@s del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que serán elegidos en las urnas deban presentar el Plan de Trabajo para que los electores puedan posteriormente tener la oportunidad de ejercer su derecho a la revocatoria de mandato por el incumplimiento del mismo." (sic)

Que, el razonamiento indicado se conoce como falacia de petición, ya que propone un argumento circular cuya conclusión ya está propuesta en la premisa mayor, por lo que la afectación a los derechos constitucionales por esa ley, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente.

Que, lo que implicaría que todo peticionario que concurra al Tribunal Contencioso Electoral, no podría mencionar en su demanda que se proteja los derechos constitucionales ya que según el juez de instancia el Tribunal sería incompetente.

Que, a los jueces y juezas por mandato constitucional del artículo 425 de la Constitución, deben revisar los actos del poder público, y en el caso del Tribunal Contencioso Electoral verificar los del Consejo Nacional Electoral, debiendo aplicar de forma inmediata los derechos establecidos en la Constitución.

Que, en varias sentencias ya se han declarado la violación de derechos constitucionales respecto de actos emanados por el Consejo Nacional Electoral, como por el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y el derecho a que las decisiones del poder público deben estar motivadas.

Que, al manifestar:

"...que al no haber señalado la expulsión de una norma jurídica del ordenamiento jurídico por inconstitucional, que es el principal objeto de los procesos de control abstracto de constitucionalidad, el Juzgador de Instancia ha excedido los márgenes de interpretación, pues nos hace decir implícitamente, peticiones, que no hemos realizado. Por ello es arbitrario y falta de motivación su auto de inadmisión."

Que, se evidencia que hay una confusión entre el control abstracto y concreto de constitucionalidad y la capacidad jurídica que tienen los jueces, así como la capacidad

de los jueces para proteger los derechos subjetivos garantizados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de derechos humanos, leyes y reglamentos.

Que, solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se acepte el recurso de apelación y se disponga la tramitación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión, en el caso de la justicia electoral, de un juez de instancia, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En la presente causa la doctora Angélica Porras Velasco, interpone un recurso de apelación al auto de inadmisión en primera instancia, en el cual se resolvió:

“PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos en su calidad de ciudadana ecuatoriana en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, número 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”¹²

Del escrito de apelación interpuesto en relación con el auto de inadmisión de primera instancia este Tribunal se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se justifica la inadmisión por el numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia emitida por el juez *a quo* en el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral?

¹² Ver foja 37 del expediente

Es preciso iniciar el análisis tomando en cuenta lo que dispone el artículo 269 del Código de la Democracia:

“Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.”

Lo prescrito marca el alcance de la normativa legal, abarcando a toda resolución que emane del Consejo Nacional Electoral.

En el presente caso, la doctora Angélica Porras Velasco, impugna ante este Tribunal y presente un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la *“Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el Listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2022-2027”* y la resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral que contiene la *“Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Calificación para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2022-2027”*, publicados en el Registro Oficial No. 73 del martes 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, conforme el escrito de apelación, la recurrente señala que a criterio del juez de instancia el recurso subjetivo contencioso electoral presentado pretende que se declare la inconstitucionalidad del instructivo, por ser contrario al artículo 105¹³ de la Constitución de la República, por lo cual, el juez *a quo* procedió con la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral, señalando que el Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para conocer y resolver este tipo de pedidos donde se contrapongan la Constitución y un instructivo por ende declarar la inconstitucionalidad de la norma recurrida.

El artículo 173 de la Constitución, previene que, todos los actos administrativos de cualquier autoridad pública pueden ser impugnados, tanto por la vía administrativa como ante los órganos de justicia.

¹³ **Art. 105.-** Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Es preciso recalcar que el recuso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, conforme está señalado en el artículo 269 del Código de la Democracia; en el presente caso el recurso de primera instancia es presentando por el numeral 15 del artículo 269 *ut supra*, esto es: “15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”

La pretensión del recurso presentando en primera instancia es:

“5.1. Solicito se ordene al Consejo Nacional Electoral, subsane la omisión violatoria de derechos de los electores y realice una reforma que garantice que los candidat@s que se postulen para las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten un Plan de Trabajo como requisito para su participación.”

Como se observa dentro de la pretensión del RSCE¹⁴, este Tribunal no observa una solicitud para que se declare la inconstitucionalidad de la norma por parte de este órgano, lo que si se observa es que se solicita la subsanación del instructivo para que este guarde relación con la Carta Magna.

Es importante señalar que la Constitución de la República del Ecuador supedita a los administradores de justicia a respetar y cumplir el derecho al debido proceso en la garantía en el derecho a la defensa, al disponer con claridad absoluta en el artículo 75:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Por lo tanto, este Tribunal difiere de lo resuelto por el juez de instancia al inadmitir el RSCE dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE, por los argumentos esgrimidos en esta sentencia.

Cabe señalar que lo resuelto no implica para este Tribunal haber analizado el fondo del recurso subjetivo contencioso electoral presentado en primera instancia.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

¹⁴ Recurso subjetivo contencioso electoral

PRIMERO.-ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora Angélica Porras Velasco en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10 dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10 dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devolver el expediente íntegro al despacho del juez de primera instancia de la causa Nro. 139-2022-TCE, para que continúe con el trámite respectivo.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto a la doctora Angélica Porras Velasco, en las direcciones de correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 078.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dra. Patricia Guaicha Rivera

**JUEZA
(VOTO CONCURRENTES)**

Certifica, Quito, D.M., 29 de agosto de 2022



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERILLANGA

Sentencia
CAUSA No. 139-2022-TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 139-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2022, las 10h06.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3523-OF, de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1 Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 3 de junio de 2022, a las 16h25, “... se recibe de la señora Angélica Ximena Porras Velasco, un (01) escrito en dos (02) fojas, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas...” (f. 24).
- 1.2 Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 068-03-06-2022-SG**, de 03 de junio de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **139-2022-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23-24).
- 1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el 06 de junio de 2022, a las 08h00, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en veinticuatro (24) fojas, según razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 25).
- 1.4 Mediante auto de 06 de junio de 2022, a las 14h45, el juez de instancia, dispuso: (f. 26-vta).

“(...)PRIMERO: Que la recurrente, en el término de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto:

1. *Especifique la resolución respecto de la cual interpone su recurso con señalamiento del órgano que emitió la resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*
2. *Expresar en forma clara y precisa los agravios que cause la resolución y los preceptos legales vulnerados*
3. *Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada con aquello que pretende probar.*
4. *Una vez identificados los nombres de los responsables de la emisión de la resolución cuestionada, especifique el lugar donde deberán ser notificados*

SEGUNDO: *De no darse cumplimiento de lo dispuesto en este auto, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...).*

- 1.5 Escrito presentado el 08 de junio de 2022, a las 15h52, por la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de junio de 2022, a las 14h45. (f. 29-31).
- 1.6 Mediante acción de personal No. 096-TH-TCE-2022 de 21 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, informa que hará uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022. (f. 33).
- 1.7 El doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con acción de personal No. 108-TH-TCE-2022, de 28 de junio de 2022, resuelve la subrogación de sus funciones como Juez Principal al magíster Guillermo Ortega, primer Juez Suplente para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022. (f. 34).
- 1.8 Mediante auto de 30 de junio de 2022, a las 13h10, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso: (fs. 35-37).

“PRIMERO.- INADMITIR *el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos en su calidad de ciudadana ecuatoriana en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, número 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

- 1.9 Escrito presentado el 01 de julio de 2022, a las 17h01, por la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual interpone recurso de aclaración. (f. 40-41).
- 1.10 Mediante auto de 04 de julio de 2022, a las 16h50, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, atendió la ampliación y aclaración solicitada. (fs. 43-45).
- 1.11 El 07 de julio de 2022, la abogada Angélica Porras Velasco, presenta Recurso de Apelación. (f. 48-49).
- 1.12 Mediante auto de 08 de julio de 2022, a las 11h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, concedió el Recurso de Apelación interpuesto. (f. 52-vlta).
- 1.13 Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 092-08-07-2022-SG**, de 08 de julio de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 57-58).
- 1.14 Mediante auto de 21 de julio de 2022, a las 09h30, el juez de segunda instancia admitió a trámite el Recurso de Apelación. (fs. 60-61vta).
- 1.15 El 29 de agosto de 2022, a las 16h26, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia (Voto de Mayoría y Voto Concurrente) dentro de la presente causa signada con el No. 139-2022-TCE, y con voto de mayoría, en lo pertinente dispuso: (f. 173-178)

“(...) PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Angélica Porras Velasco en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia.

TERCERO.- En virtud, de que el magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente se encontraba subrogando a un juez principal, se dispone devolver el expediente íntegro a la Secretaria General de este Tribunal, a fin de que realice el sorteo correspondiente de un nuevo juez sustanciador, para que, previa verificación de cumplimiento de

los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral admita a trámite y continúe con la sustanciación de la causa. (...)”.

1.16 Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 137-02-09-2022-SG**, de 2 de septiembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **139-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 187-188).

1.17 El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 02 de septiembre de 2022, a las 16h05, compuesto por dos (2) cuerpos, contenido en ciento ochenta y ocho (188) fojas. (f.189).

1.18 Con fecha 06 de septiembre de 2022, a las 14h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, admitió a trámite la presente causa, y dispuso que en el plazo de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita e esta judicatura el expediente íntegro que guarde relación con los hechos recurridos.

1.19 Con oficio Nro. CNE-SG-2022-3523-OF, de 08 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, atiende lo dispuesto por este juzgador en auto de 06 de septiembre de 2022, a las 14h06, dentro de la presente causa, por lo que remite expediente íntegro, constante en sesenta y ocho (68) fojas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional

Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (énfasis fuera del texto original)

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en contra de los siguientes actos:

1. La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, codificación que fue

realizada por el Secretario General del CNE, Santiago Vallejo Vásquez;
y

2. La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

*“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente **cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**”* (lo resaltado no corresponde al texto original)

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, quien ha afirmado que los actos expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso, le causan agravio; por tanto, la compareciente se encuentra

legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.

La recurrente dice impugnar la “Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” y la Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, actos que fueron publicados en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de 31 de mayo de 2022 (fojas 2 a 19); en tanto que el que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 3 de junio de 2022, como se advierte de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 24; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

La abogada Angélica Ximena Porras Velasco fundamenta su recurso en los siguientes términos:

“(...) III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. El Consejo Nacional Electoral ha expedido la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a

Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la "Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027".

3.2. No obstante en estos instrumentos que viabilizan y garantizan el derecho a elegir y ser elegido y por tanto participar a las personas en goce de sus derechos políticos, como candidatos para que los electores elijan a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social existe una omisión sustancial que vulnera el derecho de los electores, pues no exige como requisito la presentación del correspondiente Plan de Trabajo de cada candidato.

3.3. El artículo 105 de la Constitución de la República garantiza a todas las personas el derecho a la revocatoria de mandato de todas las autoridades de elección popular.

(...)

3.4. Para ello, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece como una de las causales para que proceda la revocatoria de mandato, el incumplimiento del Plan de Trabajo.

(...)

3.5. DE tal manera que si no se exige como requisito para los candidatos y candidatas que vayan a postular para ser elegidos en las urnas como miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se estaría vulnerando el derecho de los electores, pues se los dejaría sin la posibilidad de revocar el mandato por el cumplimiento del Plan de Trabajo de los elegidos, vulnerándose un derecho constitucional como lo es el de poder revocar el mandato de los mandatarios.

IV:- Anuncio de medios de prueba

4.1. Anuncio como prueba el Registro Oficial No. 73 del martes 31 de mayo de 2022, que contiene los instrumentos jurídicos impugnados y que es de conocimiento público.

V.- Pretensión

5.1. Solicito se ordene al Consejo Nacional Electoral, subsane la omisión violatoria de derechos de los electores y realice una reforma que garantice que los candidat@s (sic) que se postulen para las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten un Plan de Trabajo como requisito para su participación...”.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El juez sustanciador, Dr. Fernando Muñoz Benítez, mediante auto de 6 de junio de 2022, a las 14h45 dispuso que la recurrente aclare y complete la pretensión, cumpliendo los requisitos del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022, la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, ratifica que impugna:

- 1. La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, codificación que fue realizada por el Secretario General del CNE, Santiago Vallejo Vásquez; y*
- 2. La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral CNE.*

Señala además que:

“En mi comparecencia inicial expuse los fundamentos de hecho de mi recurso. Ahora me permito aclarar que me causa agravio, así como a más ciudadanos electores, que estamos convocados a votar para elegir en las urnas a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el hecho de que no se exija a los candidat@s (sic) el Plan de Trabajo que llevarán adelante en su gestión si fueran elegidos. Esto causa agravio, puesto que limita el ejercicio del derecho ciudadano de rango constitucional y legal que está garantizado por el artículo 105 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

(...)

Se puede observar que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social establece el incumplimiento del Plan de Trabajo como una de las causales para activar la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, como lo serán las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

(...) Por ello es necesario que ante el agravio que merma las facultades conferidas por la Constitución a la ciudadanía, el Consejo Nacional Electoral corrija esta omisión que vulnera los derechos de la compareciente, como electora y de los demás ciudadan@s (sic).

De no hacérselo, se crea una situación de discrimen respecto de otros candidatos de elección popular como lo son las asambleístas, prefectos, alcaldes, concejales a quienes si se les obliga a presentar Plan de Trabajo y respecto de quienes si puede activar esta causal para pedir la revocatoria de su mandato en caso de incumplimiento de dicho Plan."

Con relación al anuncio probatorio, la recurrente reitera que la prueba que adjuntó fue la impresión del Registro Oficial No. 73 del martes 31 de mayo de 2022, que contiene los instrumentos impugnados.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, el suscrito juez estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?; y, 2) ¿La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente?

A fin de dar respuesta a estos problemas jurídicos, el suscrito juez electoral hace el siguiente análisis:

1. ¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?

Previamente es necesario precisar que, el artículo 219 de la Constitución de la República, establece las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre

ellas, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones; así como reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.

En ejercicio de dichas atribuciones, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027; y, la Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022, por la cual se efectuó la convocatoria al proceso de postulación para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, impugna estos actos expedidos por el órgano administrativo electoral, porque afirma que en aquellos se ha omitido incorporar, como requisito, la presentación de un plan de trabajo por parte de quienes se postulen para ser candidatos a consejeros del CPCCS, ante lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. El artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social serán elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto; y, añade la citada norma suprema, que: *“El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regula su organización y funcionamiento”*.
2. La ley que regula la organización y funcionamiento del CPCCS, es su Ley Orgánica, cuerpo jurídico que establece, en su “TÍTULO III, PROCESO DE CONFORMACIÓN Y RÉGIMEN DE ELECCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”, las normas relativas al proceso de elección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.
3. El artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece los requisitos para postularse a consejera o consejero, siendo éstos los siguientes:
 1. *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.*
 2. *Estar en goce de los derechos de participación.*
 3. *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.*

- 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*
 - 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.*
 - 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.*
4. No se advierte la presentación de “plan de trabajo”, por parte de quienes pretendan postularse como candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme se verifica de la lectura de la citada norma legal, cuya expedición es de responsabilidad del órgano legislativo (Asamblea Nacional), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
 5. En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, al expedir reglamentos, instructivos, o cualquier otro acto normativo, como en el presente caso, relativos al proceso de postulación y calificación de candidatos para el CPCCS, no puede incorporar requisitos no previstos por el legislador, pues aquello implicaría reformar la ley, atribución privativa de la Asamblea Nacional, prevista en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República.
 6. Por tanto, si la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no prevén -como requisito para ser candidatos a consejeros del CPCCS- la presentación de un plan de trabajo, mal puede el Consejo Nacional Electoral exigirlo a los postulantes, en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027; y, la Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022, por la cual se efectuó la convocatoria al proceso de postulación para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En tal virtud, los actos expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto de impugnación en la presente causa, no transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco.

2. ¿La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente?

La abogada Angélica Ximena Porras Velasco señala que los actos que impugna, a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, le causa agravios a ella, *“así como a más ciudadanos electores”*, ya que afirma no podrían solicitar la revocatoria del mandato a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, *“si fueran elegidos”*.

De dichas afirmaciones hechas por la recurrente, este juzgador electoral hace las siguientes precisiones:

1. Al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, la abogada Angélica Ximena Porras dice comparecer: “haciendo uso efectivo de mis derechos constitucionales y de participación”, de lo cual se infiere que lo hace por sus propios derechos; sin embargo refiere un supuesto agravio a *“más ciudadanos electores”*, que ni siquiera los menciona o identifica como presuntos afectados.
2. El presunto agravio que -afirma- le ocasiona los actos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, esto es, el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027; y, la Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022, derivarían de la imposibilidad de solicitar la revocatoria del mandato -por incumplimiento del plan de trabajo- a los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **“si fueran elegidos”**.
3. La recurrente no ha acreditado la presunta afectación de sus derechos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho invocado, por lo cual no se verifica el supuesto previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, que procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones *“en las que se lesionen (tiempo presente) los derechos de participación de los ciudadanos”*; por el contrario, el recurso interpuesto se fundamenta en hechos supuestos e inciertos, asumiendo que los consejeros del CPCCS podrían incurrir -en el futuro- en incumplimiento de sus funciones,

supuesto para el cual el artículo 44 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que dichos funcionarios “estarán sujetos al control social y a enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y la ley”.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en contra de:

- La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizada por el Secretario General del CNE, Santiago Vallejo Vásquez; y
- La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- A la doctora Angélica Porras Velasco, en:
 - Los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com.
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 078.

- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
santiago vallejo@cne.gob.ec.
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Siga actuando la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora de este despacho.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 10 de septiembre de 2022.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



CAUSA No. 139-2022-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2022.- Las 12h36.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Escrito presentado el 13 de septiembre de 2022, a las 15h55, por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia expedida el 10 de septiembre de 2022, a las 10h06.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 El 10 de septiembre de 2022, a las 10h06, dicte sentencia dentro de la presente causa, en lo pertinente dispuse:

“(...) PRIMERO: Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en contra de:

- *La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizada por el Secretario General del CNE, Santiago Vallejo Vásquez; y*
- *La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la “Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilitaciones para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...)”*

- 1.2 Con escrito de 13 de septiembre de 2022, a las 15h55, la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, solicita aclaración de la sentencia expedida el 10 de septiembre de 2022, a las 10h06.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”.

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración.

2.2. De la legitimación activa

La abogada Angélica Ximena Porras Velasco interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de: 1) La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, 2) La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración de la sentencia de instancia expedido por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

El suscrito juez electoral expidió sentencia el 10 de septiembre de 2022, a las 10h06, que fue notificada en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 279 y vta.; en tanto que la petición de aclaración de la sentencia, ha sido presentada el martes 13 de septiembre de 2022, como se advierte de fojas 280 a 282; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La recurrente expresa lo siguiente:

“(...) La sentencia señala que resuelve el siguiente problema jurídico:

¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?

No obstante lo que Usted mismo determinó señor Juez Electoral, se evita dar respuesta en el texto de la sentencia dictada: ¿Si se ha incumplido o no el

artículo 105 de la Constitución de la República, así como el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, normas que garantizan el derecho de los electores a revocar el mandato de las autoridades elegidas popularmente en las urnas, por haber incumplido su plan de trabajo?

Se rehúye deliberadamente en su sentencia tomar en cuenta estas dos normas jurídicas que fueron invocadas por la compareciente. Cuando Usted señor Juez Electoral, el 29 de agosto de 2022, a las 16h26, conformó el Pleno para resolver el recurso de apelación respecto del auto de archivo en el presente caso, ahí si tomó en cuenta estas normas para resolver. Veamos:

33. De la revisión de la pretensión de la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, se desprende que se busca que los instructivos emitidos por el CNE, específicamente, aquellos publicados en el Tercer Suplemento No. 73 del Registro Oficial del martes 31 de mayo de 2022, para determinar la lista de candidatos y candidatas para ocupar cargos de consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, guarden armonía con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que señala:

Art. 25.- Revocatoria del mandato. Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

De tal manera que, solicito se aclare: si los instructivos expedidos por el Consejo Nacional Electoral e impugnados mediante el presente recurso subjetivo, garantizan lo previsto en el artículo 105 y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Además pido aclarar: ¿Por qué considera Usted señor Juez, no se lesionan derechos en tiempo presente, si desde ya, es decir desde ahora, se cercena la posibilidad del ejercicio de un derecho, el garantizado por el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, puesto que no se exige a una autoridad que va a ser elegida popularmente, presente su plan de trabajo?

No es necesario recordar que los actuales consejeros del consejo (sic) de Participación Ciudadana que se encuentran en funciones, no presentaron su plan de trabajo, consecuentemente no se ha podido ejercer el derecho a revocar su mandato por esta causa, lo que ha ocasionado que exista un privilegio para estos mandatarios, pues otros mandatarios, si han tenido que presentarlo, por ejemplo, alcaldes, prefectos, asambleístas, presidente y vicepresidente de la República.

Incluso la falta de exigencia del Plan de Trabajo, imposibilita al elector, entre los que me cuento, razonar su voto sobre la base de las propuestas de las y los candidatos. Para mejorar la democracia y el debate público fue que el constituyente y el legislador impusieron esos requisitos para las autoridades de elección popular”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad ***dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.***

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente claro y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendida; sin embargo, el suscrito juez examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, y lo hace en los siguientes términos:

1. ***“(...) solicito se aclare: si los instructivos expedidos por el Consejo Nacional Electoral e impugnados mediante el presente recurso subjetivo, garantizan lo previsto en el artículo 105 y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.***

La recurrente hace referencia a “los instructivos expedidos por el Consejo Nacional Electoral”, cuando en la presente causa impugnó un solo instructivo, concretamente la “Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, así como la Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el Listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, la abogada Angélica Porras Velasco, solicita se aclare si dichos actos, expedidos por el Consejo Nacional Electoral, “*garantizan lo previsto en el artículo 105 y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social*”, ante lo cual este juzgador precisa que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (no Ley Orgánica de Participación Ciudadana “y Control Social”, como erradamente señala la recurrente) contiene 101 artículos, más las Disposiciones Generales, Disposiciones Transitorias y un Disposición Final, y no contiene el artículo 105 -referido por la recurrente- por lo cual nada hay que aclarar respecto de una norma legal inexistente.

El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Sin embargo, este juzgador reitera que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece los requisitos para postularse como candidatos a consejeros del CPCCS, sin que se requiera, entre ellos, la presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes, pues así lo

ha dispuesto el legislador, al expedir la referida norma legal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales pertinentes.

Por tanto, se reitera también que, conforme se ha expuesto en la sentencia, no puede el órgano administrativo electoral (CNE) exigir la presentación de un plan de trabajo como requisito para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues de conformidad con el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República, para el ejercicio de los derechos (entre ellos los de participación, a través de la postulación al CPCCS) y las garantías constitucionales **no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.**

2. Además pido aclarar: ¿Por qué considera Usted señor Juez, no se lesionan derechos en tiempo presente, si desde ya, es decir desde ahora, se cercena la posibilidad del ejercicio de un derecho, el garantizado por el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, puesto que no se exige a una autoridad que va a ser elegida popularmente, presente su plan de trabajo?

Al respecto, este juzgador manifiesta que en la sentencia expedida en la presente causa, constan expuestas, con suficiente claridad y de modo perfectamente entendible, las razones por los cuales se concluye que la abogada Angélica Ximena Porras Velasco no acreditó los agravios que dice sufrir por la expedición de los actos emanados del Consejo Nacional Electoral; y, al contrario, fundamenta su recurso en hechos supuestos e inciertos, bajo la conjetura o suposición de que alguno, varios, o todos los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social –“si fueran elegidos”- podrían incurrir en incumplimiento de sus funciones.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la petición de aclaración formulada por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, respecto de la sentencia expedida el 10 de septiembre de 2022, a las 10h06.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notificar el contenido del presente auto:

- A la doctora Angélica Porras Velasco, en:
 - Los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com.
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 078.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec santiagoavallejo@cne.gob.ec.
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Siga actuando la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora de este despacho.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



Causa Nro. 139-2022-TCE

Quito, D.M, 11 de enero de 2023, las 11h47.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 139-2022-TCE

Tema: Negar el recurso de apelación interpuesto por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, por cuanto no se ha verificado las vulneraciones a los derechos subjetivos alegados por la recurrente contra la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2022, por el juez electoral de instancia, que resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, b) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, c) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, d) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, e) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, f) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, f) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1731-O de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Msc. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1761-O de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el Msc. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; y, h) copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional Nro. 013-2023-PLE-TCE del Pleno de este Tribunal para conocer y resolver la causa Nro. 139-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de junio de 2022, a las 16h25, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, quien, a su vez, suscribe como abogada en libre ejercicio profesional (Fs. 1 – 21 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 139-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de junio de 2022, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, quien fungía como secretario general del Organismo en esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22- 24). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 06 de junio de 2022 a las 08h00, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, doctora Paulina Parra Parra (F.25).
3. El 06 de junio de 2022 a las 14h45, el juez de instancia dispuso aclarar y completar el recurso. (F. 26 vta.).
4. El 08 de junio de 2022 a las 15h52, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco. (F. 29 – 30 vta.).
5. Mediante acción de personal Nro. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, subroga en funciones al juez principal Fernando Muñoz Benítez, quien hizo uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022 (Fs. 33 – 34).
6. El 30 de junio de 2022 a las 13h10, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, inadmitió la presente causa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 35 – 37).
7. El 01 de julio de 2022 a las 17h01 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, solicita aclaración y ampliación al auto de inadmisión emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022. (F. 40).
8. Mediante auto de 04 de julio de 2022 a las 16h50, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, atendió el pedido de aclaración y ampliación de su auto de inadmisión. (Fs. 43 – 45).

9. El 07 de julio de 2022 a las 13h41 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas suscrito por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, apeló del auto de inadmisión emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022, ante el Pleno de Tribunal. (Fs. 48 - 49).
10. Mediante auto de 08 de julio de 2022 a las 11h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, concedió el recurso de apelación en contra de su auto de inadmisión. (F. 52 vta.).
11. El 08 de julio de 2022 a las 16h29, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 139-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 56- 58).
12. El 19 de julio de 2022 a las 15:00, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0365-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa. (F. 59).
13. El 19 de julio de 2022 a las 09h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el recurso de apelación del auto de inadmisión emitido por el juez *a quo* (Fs. 60 – 61 vta.).
14. Mediante sentencia de 29 de agosto de 2022 a las 16h26, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión y ordenó sortear la causa para que un nuevo juez conozca la presente causa (Fs. 173 – 178).
15. El 02 de septiembre de 2022 a las 10h07, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 139-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 186- 188). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el mismo día a las 16h05, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo (F.189).
16. Mediante auto de 06 de septiembre de 2022 a las 14h06, el juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa y solicitó al Consejo Nacional Electoral el expediente íntegro que tiene que ver con la presente causa (190 – 192).
17. El 08 de septiembre de 2022 a las 19h07, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3523-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo

Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, cumpliendo con lo ordenado en auto de 06 de septiembre de 2022 (Fs. 197 - 265).

18. El 10 de septiembre de 2022 a las 10h06, el juez sustanciador, emitió la sentencia de primera instancia (Fs. 268 – 275).

19. El 13 de septiembre del 2022 a las 15h02, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, solicitó aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2022 (F. 280 - 281).

20. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022 a las 12h36, el juez sustanciador, atendió el pedido de aclaración y ampliación de su sentencia (Fs. 284 – 286 vta.).

21. El 16 de septiembre de 2022 a las 15h29 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja suscrito por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, apeló de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 10 de septiembre de 2022 (Fs. 291vta.).

22. Mediante auto de 17 de septiembre de 2022 a las 11h36, el juez *a quo*, concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de su sentencia (F. 294 vta.).

23. El 19 de septiembre de 2022 a las 15h03, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 139-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 301- 303).

24. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0244-M de 04 de octubre de 2022, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso a Secretaría General de este Organismo, indicar los nombres completos de los jueces que conformarían el Pleno para conocer y resolver la presente apelación (F. 304).

25. Mediante auto de 05 de octubre de 2022, a las 15h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso:

PRIMERO.- Por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo al trámite respectivo,

convóquese al juez que corresponda, según la certificación otorgada, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente, en formato digital, de la causa Nro. 139-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

26. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1069-O de 05 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica: “(...) *el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 139-2022-TCE, se encuentra conformado por:*

Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Doctora Patricia Guaicha Rivera,
Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera,
Doctor Ángel Torres Maldonado; y,
Magíster Guillermo Ortega Caicedo. (...)”

27. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

28. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

29. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

30. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0305-M de 10 de noviembre de 2022 (Fs. 343-344), el juez sustanciador requirió a la Secretaría General de este Tribunal certifique los nombres de quienes conformarían el Pleno para conocer y resolver la presente apelación. Frente a lo cual, el secretario general mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1731-O de 10 de noviembre de 2022 certificó:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez
Doctor Ángel Torres Maldonado
Abogada Ivonne Coloma Peralta
Doctor Roosevelt Cedeño López

Por lo que faltaría un juez para integrar el Pleno para conocer la presente causa.

31. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1761-O de 14 de noviembre de 2022 (F. 345), suscrito por el Msc. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, indica que remite como alcance al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1731-O de 10 de noviembre de 2022, lo siguiente:

1.) Con fecha 08 de noviembre de 2022, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, pone en conocimiento del organismo su imposibilidad de actuar en forma presencial en el conocimiento de las causas hasta el 13 de noviembre de 2022.

2.) A partir del 14 de noviembre de 2022 el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, se incorporó nuevamente a la institución facultado para conocer y resolver las causas electorales.

(...) **CERTIFICO** que a la fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 139-2022-TCE se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Doctor Ángel Torres Maldonado,
Abogada Ivonne Coloma Peralta,
Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y,
Doctor Roosevelt Macario Cedeño López. (SIC)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

32. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal,

33. El último inciso del artículo 187 del RTTCE señala que los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOECPCD tendrán doble instancia. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 *ibídem* prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo de cuya decisión se puede apelar ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Además, el numeral 6 del artículo 278 *ibídem* dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

34. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2022 a las 10h06, por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso presentado por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco.

2.2 Legitimación activa

35. La ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la Resolución que Nro. PLE-CNE-2-30-5-202, el cual fue resuelto en primera instancia, por lo que, la apelante fue parte procesal dentro de la presente causa, y en consecuencia, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia.

2.3 Oportunidad

36. El recurso de apelación, conforme al artículo 214 del RTTCE, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. El auto de aclaración a la sentencia emitido por el juez de instancia, fue notificado a la hoy apelante el 14 de septiembre de 2022 a las 14h18, en tanto que, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de septiembre de 2022, por lo tanto, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la sentencia recurrida

37. La sentencia recurrida, en sus consideraciones jurídicas, plantea la resolución de dos problemas jurídicos, el primero pretende resolver si “¿*Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?*”; y, el segundo, si “*La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente*”.

38. Para resolver el primer problema jurídico, el juez *a quo*, refiere el artículo 219 de la CRE sobre las funciones del Consejo Nacional Electoral, y señala que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales el órgano administrativo electoral expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-

5-202, actos impugnados por presunta omisión del requisito de presentación de un plan de trabajo por parte de quienes postulan para ese cargo de votación popular.

39. Refiere que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS) establece los requisitos para postularse a consejeras y consejeros, entre los cuales, no se encuentra la presentación del plan de trabajo; en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, al expedir sus actos normativos, no puede incorporar ni exigir requisitos no previstos por el legislador, conforme prevé el segundo inciso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución. Concluye que los actos objeto de impugnación no transgreden las normas invocadas por la recurrente.

40. Sobre el segundo problema jurídico, el juez de instancia, precisa que la recurrente no ha acreditado la afectación de sus derechos por lo cual no se verifica lo previsto en el artículo 269 de la LOEOPCD, sino que, por el contrario, el recurso interpuesto se fundamenta en hechos futuros e inciertos al asumir que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrían incurrir en incumplimiento de sus funciones. Por lo que, resuelve rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco.

3.2 Contenido del recurso de apelación

41. En su escrito de apelación, la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, manifiesta que el razonamiento empleado en la sentencia dictada por el juez *a quo* olvida lo previsto en el numeral 6 del artículo 10 de la LOCPCCS, que obliga a las autoridades de elección popular a presentar su plan de trabajo ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de rendir cuentas de su cumplimiento; y, que este criterio dejaría a ciertas autoridades de elección popular sin poder cumplir con el referido artículo.

42. Argumenta también que se deja en la indefensión a los electores, porque no podrán ejercer su derecho a revocar el mandato por incumplimiento del plan de trabajo de los actuales consejeros del Consejo de Participación de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, solicita se revoque la sentencia impugnada.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

43. El modelo constitucional ecuatoriano vigente prevé una serie de mecanismos de participación ciudadana que garantizan a los ciudadanos su intervención de manera directa en las decisiones políticas que se adoptan, así como su participación en distintos ámbitos conforme reconoce el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuyo

numeral 7 se encuentra la posibilidad de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, como una forma de distribución del poder a cargo de los ciudadanos.

44. El derecho de acceso a funciones públicas, según lo ha ratificado la Corte Constitucional del Ecuador, es un derecho de configuración legal, lo cual supone que el legislador tiene libertad para regular el proceso, lo que incluye la determinación de los requisitos, inhabilidades y prohibiciones, en este caso, para la postulación para consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, *“sin que aquello signifique vulneración a derecho constitucional alguno”*¹; no obstante, dicha facultad no es discrecional, sino que está limitada por los propios derechos constitucionales.

45. El proceso de conformación y régimen de elección de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, se encuentra regulado por el legislador en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo artículo 20 se han definido los requisitos para postular al cargo de consejera o consejero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución del Ecuador.

46. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Resolución que Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, la cual contiene la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027.

47. Conforme a la regulación referida en párrafos precedentes se desprende que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 5 del Instructivo, establece los requisitos, que deben cumplir los postulantes a consejeros/as al CPCCS, entre los que constan:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano.
2. Estar en goce de los derechos de participación.
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 010-13-SIN-CC de 23 de septiembre de 2013. Pg. 44

5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general.
6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.

48. Ahora bien, conforme ha sostenido este Alto Tribunal en la causa Nro. 197-2022-TCE, el objetivo primordial en cuanto a los requisitos que deben acreditar los postulantes a candidatos a consejeros/as del CPCCS es el interés público, es decir, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al tener como objetivo primordial el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, debe contar con una sólida base institucional conformada por representantes que justifiquen o avalen su recorrido en las actividades misionales del organismo que aspiran representar.

49. Por ello, al no establecerse en el artículo 20 de la LOCPCCS como requisito para postularse a consejero o consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la presentación de un plan de trabajo, el Consejo Nacional Electoral no podría exigirlo,

50. En este sentido, se verifica que el artículo 5 del instructivo es concordante con el artículo 20 de la LOCPCCS, norma jerárquicamente superior, la que además es la norma especial encargada de regular los requisitos para la postulación de candidatos a consejeros del CPCCS, al encontrarse en el título tercero de la LOCPCCS, el cual establece el proceso de conformación y régimen de elecciones de dicho organismo, y no el numeral 6 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo, como lo alega la recurrente.

51. Adicionalmente, este Tribunal no puede dejar de observar que el artículo 20 de la LOCPCCS fue incluido en virtud del proceso de Consulta Popular del año de 2018, en el que se decidió que los Consejeros/as sean electos a través de votación popular, por lo cual, además de ser la norma especial, fue emitida con posterioridad a la señalada por los recurrentes.

52. Por ello, es importante señalar, que el proceso de verificación de requisitos, prohibiciones, inhabilidades y recepción de denuncias se encuentra a cargo de una Comisión Verificadora designada por el Consejo Nacional Electoral, es decir que se conforma un equipo técnico para realizar un control previo de los documentos de los postulantes que formarán parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que estos cumplan con las disposiciones previstas en la Constitución, la LOCPCCS y el Instructivo emitido para el proceso; y, solo una vez que los postulantes hayan demostrado de manera sustentada, con documentación de respaldo, el cumplimiento de todos y cada uno de los

requisitos exigidos en el artículo 20 de la LOCPCCS, se define el listado que será presentado a los ciudadanos para el ejercicio de su derecho al voto.

53. El fin central de los procesos de selección, consiste en permitir que la administración pública, que está al servicio de la ciudadanía, pueda contar con servidores idóneos y con experiencia en participación ciudadana y lucha contra la corrupción. Por lo que, se ha previsto que la ciudadanía y las organizaciones sociales puedan denunciar las prohibiciones e inhabilidades en que hayan incurrido los postulantes, como una etapa más que permita garantizar la conducta intachable de quienes ocupen el cargo de consejero/a del CPCCS. Así mismo, existe la posibilidad de vigilar y acompañar el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos e impugnación de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana, garantizado de manera activa y consciente la participación ciudadana.

54. Retomando el argumento planteado por la apelante quien ha señalado la obligación que tienen las autoridades de elección popular de rendir cuentas, para lo cual ha referido el artículo 10 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concreto el numeral 6 alusivo al cumplimiento del plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, el cual a su parecer, aplicaría también para las consejeras y consejeros del CPCCS a ser electos, este Tribunal considera que la apelante ha descontextualizado el contenido del articulado referente a la rendición de cuentas, el mismo que tiene que ser entendido en su conjunto, más no de manera aislada.

55. En este sentido, es necesario señalar que el objeto de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el de prever las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre las que se encuentran: establecer los mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o maneje recursos públicos, por lo tanto, no se encuentra previsto que se exija una rendición de cuentas conforme a los artículos 9 y 10 *ibidem*, a quienes forman parte del organismo de control social, pues eso iría en contra del espíritu de la norma legal.

56. Esto no implica que las consejeras y consejeros de Consejo de Participación Ciudadana, no sean sujetos a control, pues deben rendir cuentas de su gestión, es decir que tienen la obligación de informar sobre sus decisiones y justificarlas, a fin de garantizar el cumplimiento de sus deberes y atribuciones con transparencia, eficacia y responsabilidad. En este caso, nos referimos a una rendición de cuentas horizontal, conforme el artículo 131 de la Constitución del Ecuador, que prevé que puedan ser llamados a juicio político por parte de

la Asamblea Nacional, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado el mismo.

57. En suma, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ratifica el criterio esgrimido por el juez de instancia en su sentencia de 10 de septiembre de 2022, en cuanto a que la recurrente no ha acreditado ni en su recurso inicial, ni el en el actual recurso de apelación de qué manera se le ha impedido su ejercicio al derecho a solicitar la revocatoria del mandato por incumplimiento del plan del trabajo a los consejeros/as del CPCCS; sino que, se limita únicamente a señalar que se podría presentar un supuesto agravio a ciudadanos electores.

58. Para concluir es necesario indicar que el Consejo Nacional Electoral, al momento de expedir norma infra legal, como es la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no puede exigir requisitos que no se encuentren previstos en la Constitución o la Ley, más aún, cuando la autoridad administrativa debe basar sus resoluciones con fundamento en principios y reglas predeterminadas por el constituyente o el legislador autorizado por la Constitución.

59. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no existen méritos jurídicos razonables para dejar sin efecto la resolución adoptada por el juez de instancia de rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Codificación al Instructivo; y, a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 que contiene la convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del CPCCS, expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2022, emitida por el juez de instancia, en la que resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación

de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la sentencia emitida por el juez *a quo* del 10 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la ciudadana Angélica Porras Velasco en las direcciones de correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com, así como, en la casilla contencioso electoral No. 078.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO- Actúe el magister David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.01.11
16:38:35 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por:
**FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA**

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.01.11 12:27:00 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Firmado digitalmente por
JUAN PATRICIO
MALDONADO
BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por
ROOSEVELT
MACARIO CEDENO
LOPEZ

Dr. Roosevelt Macario Cedeño López
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 11 de enero de 2023.



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 139-2022-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 66 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 (05 fojas); auto de aclaración y ampliación de 4 de julio de 2022 (05 fojas); sentencia de 29 de agosto de 2022 (20 fojas); sentencia de 10 de septiembre de 2022 (15 fojas); auto de aclaración de 14 de septiembre de 2022 (06 fojas); sentencia de 11 de enero de 2023 (15fojas); resulto dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES .**
Validar únicamente con Firma@C

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

SENTENCIA
CAUSA No. 163-2022-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2022, las 13h36 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada el 31 de agosto de 2022 en la presente causa.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y testigos, y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegato.
- c. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada en la presente causa el 31 de agosto de 2022.
- d. Escrito presentado el 1 de septiembre de 2022, por los señores David Rodríguez Cabrera y Julio Jara Calvache.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 06 de julio de 2022, a las 10h48, se recibe del ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos trescientos cincuenta y un (351) fojas. (fs. 352-357).
- 1.2 Con fecha 07 de julio 2022, a las 13h05, se procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa correspondiéndole el Nro. 163-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta en el Acta de Sorteo No. 090-07-07-2022-SG, de 07 de julio de 2022; así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 359-360).
- 1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 07 de julio de 2022, a las 16h08, conformado de cuatro (04) cuerpos, contenido en (360) trescientas sesenta fojas. (f. 361).
- 1.4 Mediante auto de 15 de julio de 2022, las 10h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso.

“PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término **de (2) dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante **aclare y complete** su pretensión, a tal efecto:

- Cumplan con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es:

3. Aclare y complete **el acto, resolución o hecho** respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Aclare y complete los **fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios** que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

Al efecto el denunciante indique con precisión cuál de las infracciones tipificadas en el Código de la Democracia atribuye a cada uno de los presuntos infractores.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos; en tal sentido remita:

- a. Listado de contribuyentes de la dignidad de Asambleístas Provinciales, por la Provincia de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61.
- b. Copia certificada del Formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo.
- c. Copia certificada del Formato de Registro del Responsable de Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo.”.

- 1.5 Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0359-O, de fecha 15 de julio de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna la casilla contencioso electoral No. 011, al ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, dentro de la presente causa. (f. 366).
- 1.6 Escrito presentado el 18 de julio de 2022, a las 14h04, suscrito por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director Provincial Electoral de Chimborazo, y su patrocinador, en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos siete (07) fojas. (fs. 376-380).
- 1.7 Copia certificada de la Acción de Personal No. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, mediante la cual se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 383-383 vta.).
- 1.8 Copia certificada de la Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de

julio de 2022, mediante la cual se resuelve la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega primer juez suplente de este tribunal. (fs. 384-384 vta.).

- 1.9 Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2022-0036-M, de 25 de julio de 2022, suscrito por el magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), dirigido a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios, de este despacho, mediante el cual la designa Secretaria Relatora ad hoc, del despacho. (f. 385).
- 1.10 Designación de 25 de julio de 2022, a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, como secretaria relatora ad-hoc, dentro de la presente causa, suscrita por el magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, y la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, mediante la cual acepta dicha designación. (f. 386).
- 1.11 Mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, a las 13h16, el magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), admitió a trámite la presente causa, y dispuso:

“(...) i) se cite a los presuntos infractores: Ingeniera Fernanda Marisol Paredes López; Señor Julio César Jara Calvache; señor Luis Alfredo Carvajal Novillo; y, señor David Solón Rodríguez Cabrera; ii) señaló para el día 15 de agosto de 2022, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.(...)” (fs. 387-390 vta.).
- 1.12 Copia certificada de la Acción de Personal No. 130-TH-TCE-2022, de 25 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve emitir el nombramiento provisional a favor de la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, para que ocupe el puesto de Secretaria Relatora del despacho hasta que se dé por terminado el nombramiento provisional emitido a la titular. (fs. 400-400 vta.).
- 1.13 Oficio No. DP-DP06-2022-0055-O, de 02 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director Provincial de la Defensoría Pública de Chimborazo, el cual fue enviado desde la dirección de correo electrónico jmancero@defensoria.gob.ec. (f. 402).
- 1.14 Auto de Sustanciación de fecha 02 de agosto, de 2022, a las 12h06, mediante el cual el magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), insiste al Director Provincial de la Defensoría Pública de Chimborazo, con la asignación de un defensor público. (fs. 404-404 vta.).

- 1.15** Razón de citación, al señor Luis Alfredo Carvajal Novillo, a través del señor Víctor Alfonso Guaraca Paca, el de 01 de agosto de 2022, a las 15h05.
- 1.16** Razón de citación en persona, al señor David Solón Rodríguez Cabrera, el 01 de agosto de 2022, a las 19h08.
- 1.17** Razón de citación en persona, al señor Julio César Jara Calvache, el 02 de agosto de 2022, a las 08h25.
- 1.18** Razón de citación en persona, al señor Luis Alfredo Carvajal Novillo, el 02 de agosto de 2022, a las 10h10.
- 1.19** Razón de citación en persona, a la ingeniera Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61, el 03 de agosto de 2022, a las 15h53.
- 1.20** Auto de Sustanciación de fecha 10 de agosto, de 2022, a las 16h56, mediante el cual el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), realiza la segunda insistencia al Director Provincial de la Defensoría Pública de Chimborazo, y solicita que disponga la presencia de un Defensor o Defensora Pública en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a realizarse el día 15 de agosto de 2022, a las 10h00; y a su vez en el término perentorio de un (01) día remita a este despacho el nombre del defensor asignado para la diligencia, así como teléfonos y direcciones electrónicas para las notificaciones que le correspondan. (fs. 432-433 vta).
- 1.21** Razón de suspensión de la audiencia oral de prueba y alegatos, suscrita por la secretaria relatora de este despacho, el 15 de agosto de 2022. (f. 448).
- 1.22** Auto de Sustanciación de fecha 23 de agosto, de 2022, a las 12h36, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

“(...) i) Avoca conocimiento de la presente causa,(...) ii) señala para el día 26 de agosto de 2022, a las 10h00, la audiencia oral de prueba y alegatos,(...) iii) Por cuanto los denunciados han comparecido a la diligencia señalada para el 15 de agosto de 2022, a las 10h00 en la ciudad de Riobamba y no han señalado dirección electrónica, ni solicitado casilla contencioso electoral, notifiquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral. A la ingeniera Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61;

señor Julio Cesar Jara Calvache, con C.C. 0602033367; señor Luis Alfredo Carvajal Novillo, con C.C. 0602052078; y señor David Solón Rodríguez Cabrera, con C.C. 0602347205.(...)” (fs. 449-455).

1.23 Escrito ingresado el 24 de agosto de 2022, a las 09:17, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica jairosalgado@cne.gob.ec; del abogado Jairo Rodrigo Salgado Pilataxi, de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Chimborazo, mediante el cual solicita el diferimiento de la audiencia señalada dentro de la presente causa.

1.24 Auto de Sustanciación de fecha 24 de agosto, de 2022, a las 13h16, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

“(...) i) Suspender la audiencia oral de prueba y alegatos señalada para el día 26 de agosto de 2022, a las 10h00, ii) Señala para el 31 de agosto de 2022, a las 10h00, la práctica de la audiencia oral de prueba y alegatos, iii) Por cuanto los denunciados han comparecido a la diligencia señalada para el 15 de agosto de 2022, a las 10h00 en la ciudad de Riobamba y no han señalado dirección electrónica, ni solicitado casilla contencioso electoral, notifíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral. A la ingeniera Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61; señor Julio Cesar Jara Calvache, con C.C. 0602033367; señor Luis Alfredo Carvajal Novillo, con C.C. 0602052078; y señor David Solón Rodríguez Cabrera, con C.C. 0602347205.(...)” (fs. 484-485 vta.).

1.25 Oficio No. DP-DP17-2022-0228-O, de 24 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, Directora de la Defensoría Pública Pichincha, Encargada, el cual fue enviado desde la dirección de correo electrónico jtaimal@defensoria.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, mediante el cual señala que ha sido designado el doctor Jaya Villacrés Diego Wladimir como Defensor Público para que asista a la audiencia señalada dentro de la presente causa.

1.26 Escrito ingresado el 30 de agosto de 2022, a las 09:35, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica jairosalgado@cne.gob.ec; del abogado Jairo Rodrigo Salgado Pilataxi, de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Chimborazo, suscrito electrónicamente por el ingeniero Jonathan Segura

Márquez conjuntamente con el abogado Jairo Salgado Pilataxi, mediante el cual autoriza expresamente al funcionario electoral Jairo Rodrigo Salgado Pilataxi, con cédula de ciudadanía No. 0604127134, en calidad de Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, con la finalidad de que actúe y comparezca en su representación como su defensa técnica en especial el día miércoles 31 de agosto de 2022, a las 10h00 a la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento señalada dentro de la presente causa.

- 1.27** Auto de Sustanciación de fecha 30 de agosto, de 2022, a las 16h46, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

“(...) i) Se corra traslado a las partes procesales con el oficio y el escrito presentados dentro de la presente causa, ii) Por cuanto los denunciados han comparecido a la diligencia señalada para el 15 de agosto de 2022, a las 10h00 en la ciudad de Riobamba y no han señalado dirección electrónica, ni solicitado casilla contencioso electoral, notifíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral. A la ingeniera Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61; señor Julio Cesar Jara Calvache, con C.C. 0602033367; señor Luis Alfredo Carvajal Novillo, con C.C. 0602052078; y señor David Solón Rodríguez Cabrera, con C.C. 0602347205.(...)”. (fs. 506-506 vta.).

- 1.28** Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos, suscrita por la secretaria relatora de este despacho, el 31 de agosto de 2022. (fs. 517-522).

- 1.29** Escrito presentado el 02 de septiembre de 2022, a las 12:13, por los señores David Rodríguez Cabrera, y Julio Jara Calvache, a través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual manifiestan:

“(...) extraoficialmente hemos tenido conocimiento que el día miércoles 31 de agosto de 2022, a las 10h00 se realizó la Audiencia Oral Única de prueba y Alegatos, razón por la cual se estaría violentando el derecho a la defensa como lo establece el 76 numeral 7 literal a) de la constitución de la República del Ecuador ya que dentro del expediente consta nuestros correos personales y no hemos sido notificados; por lo expuesto señor Juez solicitamos de la manera más comedida se nos haga llegar copia certificada de la notificación entregada a nosotros con el fin de poder comparecer a la audiencia señalada.”.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

De ello se infiere que la presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 163-2022-TCE, en virtud de la denuncia por infracción electoral presentada por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director Provincial de la Delegación Electoral de Chimborazo.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en

ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

En el presente caso, comparece el ingeniero Jonathan Segura Márquez, en calidad de denunciante, quien ostenta el cargo de Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

Al respecto, el denunciante señala:

“(...) 3.15. La Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, sienta razón, certificando el siete (07) de diciembre de 2021, notificó de forma personal a la

responsable de manejo económico de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61, Fernanda Paredes y a César Augusto Moreno Procurador Común, y a través de los correos electrónicos (...) fer.paredes88@hotmail.es (...) cesmore35@hotmail.com (...) lucamo@yahoo.com (...) drodriguez@yahoo.com la notificación de 06 de diciembre de 2021 con la que se pone en conocimiento la resolución Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q, adjuntando los informes de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-AP-06-0022 e informe jurídico CNE-UPAJCH-081-02-12-2021.

(...)

3.18. Las observaciones que se debía presentar y, subsanar, en cuanto a la tercera observación: 3 (...) dentro del término de quince días, a través de su Responsable del manejo económico, no lo efectuó en el sentido salvaguardar su derecho a la defensa, respecto a la notificación realizada con el contenido de la Resolución Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q, en suma, como se relacionan estos hechos a la normativa electoral y, reglamento que rigen para el efecto. En caso de que las observaciones no haya sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

(...)

3.20.- En cuanto al límite de aportes: Con relación a la información contrastada en el listado de contribuyentes, en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, comprobantes de ingreso, presentados por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", existen los ciudadanos: Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y, David Solón Rodríguez Cabrera, que excedieron el aporte del 5 % como personas naturales, del monto máximo de gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo (...)

3.21.- Las personas naturales en calidad de aportantes y, la responsable del manejo económico que se detalló en líneas anteriores, se notificó para que en el término de quince días, contados desde la notificación, ejerzan su derecho a la defensa, con trato justo y equitativo, en ese sentido se observa que en el expediente, no han ejercido su derecho a la defensa, ni siquiera el derecho a la contestación, réplica o impugnación, en base a las consideraciones expuestas, respecto a la notificación realizada con el contenido de la RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q.

De lo señalado se infiere que los hechos denunciados por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se circunscriben a hechos ocurridos, presuntamente, en el mes de diciembre de 2021, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 6 de julio de 2022; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta

El denunciante, en su escrito que obra de fojas 352 a 357 vta., en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) III.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

3.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE.CNE-1-17-9-2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, convocó a Elecciones Generales 2021.

3.2. El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo mediante resolución Nro. PLE-JPECH-10-06-10-2020, 09 de octubre de 2020, RESUELVE calificar e inscribir las listas de candidatos principales y suplentes a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, auspiciados por la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61”.

3.3. El Ing. Jonathan Segura Márquez, Director Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Oficio No. 0202-CNE-DPCH-2021 de 07 de abril de 2021, se convocó a la capacitación, en la cual se trataron temas relacionados a la presentación de las cuentas de campaña de la dignidad Asambleístas Provinciales, Proceso Electoral 2021, Primera Vuelta.

(...)

3.5. La Ing. Mariana Sigüenza Barreno, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, con fecha 10 de mayo de 2021, sienta razón de que, hasta el (08) de mayo de 2021, a las 24h00, NO se recibió el expediente contable correspondiente a los gastos de Campaña Electoral de las Elecciones Generales 2021, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61”.

(...)

3.7. Se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el 27 de mayo a las 17h40, la comunicación de 27 de mayo de 2021 suscrito por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61”, en la cual realizó la entrega del expediente de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, Asambleístas Provinciales por Chimborazo, en ciento ochenta y tres (183) fojas y un CD.

(...)

3.12. El Ing. Jonathan Segura Márquez, Director Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Orden de Trabajo OY-06-0021 de 30 de septiembre de 2021, dispuso la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral del Proceso Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61”.

3.13. Mediante Informe Preliminar Nro. EG2021-AP-06-0022, de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021 Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente a la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", suscrito por la Abg. Elena Harto Leiva, Asistente Electoral Transversal de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, de conformidad al numeral 2 del art. 236 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y en concordancia con el art. 66 numeral 2 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral, se recomendó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, conceda a la Organización Política, el término de quince días contados a partir de la notificación para que presente los justificativos a las observaciones determinadas a partir del numeral 9 Recomendaciones y observaciones, del presente informe de cuentas de campaña.

(...)

3.15. La Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, sienta razón, certificando el siete (07) de diciembre de 2021, notificó de forma personal a la responsable del manejo económico de la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61, Fernanda Paredes y a César Augusto Moreno Procurador Común, y a través de los correos electrónicos: Fernanda Paredes, fer.parades88@hotmail.es César Moreno: cesmore35@hotmail.com Julio Jara: jjara9178@gmail.com Luis Carvajal: lucamo@yahoo.com David Rodríguez: drodriguez.1971@yahoo.com la notificación de 06 de diciembre de 2021 con la que se pone en conocimiento la resolución Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q adjuntando los informes de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-AP-06-0022 e informe jurídico CNE-UPAJCH-081-02-12-2021.

(...)

3.17. La Alianza Chimborazo Primero, Lista 6-61, respecto a la notificación efectuada con la RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q, en el numeral 9 Recomendaciones y observaciones del informe preliminar No. EG2021-AP-06-0022, debía subsanar las siguientes observaciones

1. Justificar por qué se apertura fuera del plazo legal establecido la Cuenta Bancaria Única.
2. La Organización Política deberá remitir formularios de registros de egresos de los gastos efectuó gastos (sic) durante la campaña electoral, de diez dólares con noventa centavos, por concepto de emisión de chequera y de noventa centavos por depósito para cierre de la cuenta bancaria.
3. Presentar declaración juramentada, respecto a que si los aportes de la alianza provienen o no de préstamos de instituciones del sistema financiero nacional.
4. Presentar los respaldos de las donaciones (proformas) con las respectivas firmas de responsabilidad de representantes de las casas comerciales, de los siguientes comprobantes:

Comprobante de ingreso	Proforma	Fecha	Valor	Proveedor
CING Nro. 008	Proforma No. 0421	06-01-2021	USD 3.000.00	RIO DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA

CING Nro. 013		15-01-2021	USD 7.500.00	OLI SUBLIMADOS
CING Nro. 014		15-01-2021	USD 7.250.00	OLI SUBLIMADOS

5. *La Organización Política no anexa al expediente documentos que demuestren si efectuó o no contratación de redes sociales, por lo que deberá certificar si incurrió o no, en gastos de anuncios contratados en redes sociales, de ser el caso presentar documentos verificables, tales como facturas o comprobantes de venta, expedido por proveedores o prestadores de los servicios de redes sociales.*

(...)

3.18. *Las observaciones que se debía presentar y, subsanar, en cuanto a la tercera observación: 3 (...) dentro del término de quince días, a través de su Responsable del manejo económico, no lo efectuó en el sentido salvaguardar su derecho a la defensa, respecto a la notificación realizada con el contenido de la Resolución Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q, en suma, como se relacionan estos hechos a la normativa electoral y, reglamento que rigen para el efecto. En caso de que las observaciones no haya sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.*

(...)

3.20.- *En cuanto al límite de aportes: Con relación a la información contrastada en el listado de contribuyentes, en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, comprobantes de ingreso, presentados por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", existen los ciudadanos: Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y, David Solón Rodríguez Cabrera, que excedieron el aporte del 5 % como personas naturales, del monto máximo de gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo (...)*

3.21.- *Las personas naturales en calidad de aportantes y, la responsable del manejo económico que se detalló en líneas anteriores, se notificó para que en el término de quince días, contados desde la notificación, ejerzan su derecho a la defensa, con trato justo y equitativo, en ese sentido se observa que en el expediente, no han ejercido su derecho a la defensa, ni siquiera el derecho a la contestación, réplica o impugnación, en base a las consideraciones expuestas, respecto a la notificación realizada con el contenido de la RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q.*

3.22. *En el Informe Final Nro. EG2021-AP-06-0022 de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente a la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista Provincial de Participación Política 1, establece que una vez concluido el estudio, análisis y examen de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, se determina que la Alianza supera el monto de los aportes recibidos inobservando lo dispuesto en el inciso tercero del art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el art. 47 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral.*

3.23. Mediante RESOLUCIÓN No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE, de 02 de junio de 2022, por parte del Ing. Jonathan Segura Márquez, Director Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió: Art. 1 Acoger el INFORME FINAL DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROCESO ELECTORAL 2021 PRIMERA VUELTA, No. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista de Participación Política 1: (i) En cuanto se determina que de la revisión del expediente la alianza política, no presentó dentro del término establecido para el efecto, documentos o archivos, que subsanen la tercera observación 3 (...) mencionadas en el informe preliminar suscrito por la Responsable de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto y, en este orden de orden de ideas, es menester señalar que la observación misma que no ha sido desvirtuada; y, (ii) Existen personas naturales que se exceden el límite de aportaciones, que es el 5 % del monto máximo autorizado para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, conforme lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, del Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Generales 2021.

3.24. Mediante razón de fecha 09 de junio de 2022 por parte secretaria (sic) de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, certifica: (i) El 02 de junio de 2022, a las 18:13, se notificó de forma electrónica: a) César Augusto Moreno López Procurador Común de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61 (cesmore35@hotmail.com), b) Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61 (fer.paredes88@hotmail.es); y, c) Julio César Jara Calvache (jjara9178@gmail.com), Luis Alfredo Carvajal Novillo (lucarno@yahoo.com), David Solon Rodríguez Cabrera (drodriguez.1971@hayoo.com) como personas naturales en calidad de aportantes de la ALIANZA CHIMORAZO PRIMERO LISTAS 6-61, el contenido de la RESOLUCIÓN No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022 conjuntamente con los Informes: Informe CNE-UPAJCH-018-31-05-2022 e Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EG2021-AP-06-0022, (ii) El 02 de junio de 2022, se notificó de forma personal: a) César Augusto Moreno0 López, b) Fernanda Marisol Paredes López, c) David Solon Rodríguez Cabrera, conforme consta la respectiva recepción de los ciudadanos y, la respectiva razón de notificación, (iii) El 02 de junio de 2022, se notificó de forma por boleta: a) Luis Alfredo Carvajal Novillo, conforme los hechos que constan en la razón de notificación; y, (iv) El 03 de junio de 2022 se notificó de forma por boleta: a) Julio César Jara Calvache, conforme los hechos que constan en la razón de notificación. Señalando que de los hechos indicados en esa respectiva razón, se indica que NO se ha presentado recurso de impugnación dentro del término legal establecido.

3.25. La presente denuncia se formula en contra de la: Ing. Fernanda Marisol Paredes López (...), Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", conforme consta el registro en el formulario de Inscripción de Responsable de Manejo Económico para las Elecciones Generales 2021, acorde a las responsabilidades que se prevé en el art. 28 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral.

3.26. La presente denuncia se formula en contra los siguientes ciudadanos en calidad de aportantes como personas naturales que se exceden el 5 % del monto máximo del

gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61":

- *Julio César Jara Calvache*
- *Luis Alfredo Carvajal Novillo*
- *David Solon Rodríguez Cabrera*

(...)

En este orden de ideas, la responsable del manejo económico no adjunta documento o archivo que pueda subsanar esta observación en los términos que se establece en el literal w) del art. 40 del RCFGE

(...)

4.3. Con respecto a las personas naturales en calidad de aportantes y, la responsable del manejo económico que se detalló en líneas anteriores:

(...)

Nombre del aportante	Suma del aporte	Aporte permitido 5 % persona natural	Valor excedido
<i>Julio César Jara Calvache</i>	<i>8.001,00</i>	<i>6.152,67</i>	<i>1.848,33</i>
<i>Luis Alfredo Carvajal Novillo</i>	<i>7.500,00</i>	<i>6.152,67</i>	<i>1.347,33</i>
<i>David Solon Rodríguez Cabrera</i>	<i>7.250,00</i>	<i>6.152,67</i>	<i>1.097,33</i>

La normativa electoral ha establecido en el inciso cuarto del art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece (sic):

"Las aportaciones en especie no podrán exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción y las mismas serán reportadas en valor monetario".

(...)

V. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos:

Se anuncia como medios de prueba:

- 5.1. En calidad de pruebas se adjunta el expediente de cuentas de Campaña Electoral, Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61, signado con el Nro. EXPEDIENTE EG2021-AP-06-0022, documentos que son debidamente certificados, que reúne los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia.*

- *Formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, con código del formulario: 636, código de impresión: 52271.*
- *Formato de Registro de Responsable de Manejo Económico, con código del formulario: 636, código de impresión: 52271.*
- *Orden de Trabajo OT-06-2021 de 30 de septiembre de 2021, dispuso la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral del Proceso de Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61.*
- *Informe Preliminar Nro. EG2021-AP-06-0022, de cuentas de campaña electoral del Proceso de Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61.*
- *Resolución Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q, de 02 de diciembre de 2021.*
- *Razón de notificación de fecha 07 de diciembre de 2021, efectuada a la responsable del manejo económico, procurador común, personas naturales en calidad de aportantes.*
- *Comunicación s/n de 23 de diciembre de 2021 suscrito por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero Lista 6-61, recibido el 27 de diciembre de 2020, a las 17h00, en la secretaría de este organismo electoral; y, la razón de recepción.*
- *Informe Final Nro. EG2021-AP-06-2022 de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61.*
- *Resolución No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE, de 02 de junio de 2022.*
- *Razón de NO presentación de recursos de impugnación, 09 de junio de 2022.*
- *Resolución PLE-JPECH-10-06-10-2020, 09 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la que se RESUELVE calificar e inscribir las listas de candidatos principales y suplentes a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, auspiciados por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61.*
- *Listado de contribuyentes de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61.*
- *Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes (CRCA) y comprobantes de ingreso de:*

Nombre de Aportante	Cédula de ciudadanía	Nro. de CRCA	Nro. Ingreso
Julio César Jara Calvache	0602033367	006	0006
		008	0008
Luis Alfredo Carvajal Novillo	0602052078	0013	0013
David Solon Rodríguez Cabrera	0602347205	0014	0014

(...)"

Escrito de aclaración de la denuncia

El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 15 de julio de 2022, a las

10h66, dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia.

Mediante escrito presentado el lunes 18 de julio de 2022 (fojas 376 a 381), el denunciante dio cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juez electoral.

3.2.- Contestación a la denuncia

Conforme se advierte de la constancia procesal, los denunciados: Ing. Fernanda Marisol Paredes López; Julio César Jara Calvache; Luis Alfredo Carvajal Novillo; y, David Solon Rodríguez Cabrera, en sus calidades de: Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61” (la primera nombrada) y aportantes de la referida dignidad para el proceso electoral Elecciones Generales 2021, respectivamente, no comparecieron al proceso, pese a haber sido citados en legal y debida forma.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Al respecto, este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; y, en virtud de que los denunciados no comparecieron al proceso, y no designaron un patrocinador particular, se dispuso la asistencia de un defensor público para que asuma la defensa técnica de aquellos, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, a la cual asistió únicamente la denunciada Fernanda Marisol Paredes López.

Por tanto, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.

3.4. Análisis jurídico del caso

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones luego de efectuado un proceso electoral?; 2) ¿Cuáles son los límites a los que deben sujetarse los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas y los aportantes económicos en un proceso electoral?; y, 3) ¿Los denunciados han incurrido en las infracciones electorales que se les imputa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se efectúa el siguiente análisis:

1) ¿Quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones luego de efectuado un proceso electoral?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales para determinar una infracción electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-17-9-2020, de 17 de septiembre de 2020, convocó al proceso Elecciones Generales 2021.

Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben sujetarse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas; entre aquellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados, posesión de los

dignatarios elegidos mediante votación popular y, con posterioridad a ello, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, que serán examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso eleccionario y de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Democracia y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

Al efecto, los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia disponen lo siguiente:

*“Art. 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, **deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico**, al contador, al representante o procurador común en caso de alianza, y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.*

El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianza, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales...”.

*“Art. 224.- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y **del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral**. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdiccionales territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados (...).”.*

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.

Todo responsable del manejo económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y jurisdicción.

El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

Por su parte, el Reglamento para el Control y Fiscalizaciones del Gasto Electoral,

expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-27-11-2020, en su artículo 28, dispone:

“Art. 28.- Responsable del manejo económico.- El responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral en los formularios establecidos para el efecto, responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente.

El responsable de manejo económico informará obligatoriamente cada quince (15) días al candidato o lista, al jefe de campaña, al representante legal de la organización política y al procurador común en caso de alianza, la totalidad del financiamiento, ingresos y gastos, realizados por la candidatura de modo detallado.

Los informes, actos o documentos deberán reportarse en la presentación de cuentas de campaña electoral, los que formarán parte del expediente público correspondiente.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

En consecuencia, las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir las candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, son las directamente obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido el referido acto eleccionario -sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados, y de lo dispuesto en el artículo 234 de la citada ley- así como a desvirtuar las observaciones que se determinen en los informes de examen de dichas cuentas, cuando sean requeridos por el órgano administrativo electoral, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

Una vez cumplida esta obligación, el órgano administrativo electoral procederá al examen de dichas cuentas de campaña.

El artículo 236 del Código de la Democracia señala que, en caso de que las cuentas de campaña presentadas por los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas sean satisfactorias, el órgano administrativo electoral así lo declarará mediante resolución y cerrará el proceso; en caso de haber observaciones, se concederá el plazo de quince días a los responsables de manejo económico, a fin de que desvanezcan dichas observaciones; y, transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, se dictará la resolución correspondiente, conforme lo previsto en el numeral 2 de la invocada norma legal.

Por tanto, habiéndose precisado quién tiene la obligación legal de presentar las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral, y de desvirtuar las observaciones a las mismas, corresponde a este juzgador determinar si la

denunciada, ingeniera Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico para las Elecciones Generales 2021, de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Chimborazo, por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61, ha incurrido o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.

2) ¿Cuáles son los límites a los que deben sujetarse los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas y los aportantes económicos en un proceso electoral?

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los derechos de participación, entre ellos, el de elegir y ser elegido, previsto en el numeral 1 de la citada norma suprema, que deriva del proceso de selección, designación e inscripción de candidatos y el consecuente desarrollo de la campaña electoral, lo que supone también el cumplimiento de determinados requisitos, previstos en la normativa electoral, y que deben ser acatados por los sujetos políticos, sean estos organizaciones políticas, alianzas políticas y candidatos, así como por parte de las personas designadas como Responsables del Manejo Económico de las candidaturas de elección popular que se inscriban, y quienes son aportantes de recursos económicos para el financiamiento de la campaña electoral en los procesos convocados por el órgano administrativo electoral.

Uno de los asuntos relevantes en todo proceso electoral, es el referente a los límites que la ley impone, tanto al gasto de campaña electoral, así como de los aportes que hagan las personas naturales para tal efecto.

Al respecto, el artículo 221 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“Art. 221.- Las personas naturales que hagan aportes de cualquier tipo o pagos en especie, a favor de los sujetos políticos o alianzas, en la campaña electoral, deberán registrarse ante el mecanismo contable autorizado, a fin de identificar el origen lícito de los aportes. Se prohíben las donaciones anónimas. Los montos o bienes se contabilizarán conforme el techo del gasto electoral.

Se prohíbe a todos los sujetos políticos u organizaciones políticas toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria.

*La aportación de las personas naturales **no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción.** El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales. Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior.*

Las aportaciones en especie no podrán exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción y las mismas serán reportadas en valor monetario.

El presupuesto de campaña y el registro de las aportaciones deberán cotejarse con el gasto total devengado conforme a la reglamentación que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral desarrollará las metodologías contables, financieras y de control necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición.” (lo resaltado no corresponde al texto original)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-5-16-9-2020, expedida el 16 de septiembre de 2020, aprobó el “Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Generales 2021”, para lo cual estableció lo siguiente:

“LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo de gasto electoral USD
CHIMBORAZO			410.178	123.053,40

(...)”.

De lo señalado, se advierte entonces que, en el caso de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo para el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, el órgano administrativo electoral fijó el monto máximo de gasto de campaña electoral en la cantidad \$ 123.053,40 USD, del cual, el 5 % representa \$ 6.152,67 USD; por tanto en el caso de las personas naturales, sus aportes -ya sea en dinero o en especies- no podían ser superiores al referido valor, por lo cual corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si los denunciados han incurrido o no en la entrega y recepción de aportes por sobre los valores permitidos legalmente.

3) ¿Los denunciados han incurrido en las infracciones electorales que se les imputa?

El asunto central sobre el cual este juzgador ha de pronunciarse es, en primer lugar, si la denunciada Fernanda Marisol Paredes López, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la “Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61” de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, para el proceso “Elecciones Generales 2021” incumplió con desvirtuar las observaciones hechas por la administración electoral de Chimborazo, referente a las cuentas de campaña del proceso electoral del año 2021; y, de otro lado, si la referida responsable de manejo económico y los señores Fernanda Marisol Paredes López, Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y David Solon Rodríguez Cabrera han incurrido en la entrega y recepción de aportes económicos superiores a los límites permitidos por la normativa electoral.

Sobre la materialidad de las infracciones

Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).

El denunciante presentó y reprodujo -en la audiencia oral única de prueba y alegatos- el expediente de cuentas de Campaña Electoral, Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61, signado con el Nro. EXPEDIENTE EG2021-AP-06-0022, que afirma son documentos debidamente certificados, de los cuales se advierte:

Pruebas de cargo

1. Formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, con código del formulario: 636, código de impresión: 52271 (fojas 13 a 16).
2. Formato de Registro de Responsable de Manejo Económico, en que consta inscrita para dicho cargo la denunciada Fernanda Marisol Paredes López, por la Alianza Chimborazo Primero (fojas 17).
3. Orden de Trabajo OT-06-2021 de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral del Proceso de Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero,

Listas 6-61 (fojas 210).

4. Informe Preliminar Nro. EG2021-AP-06-0022, de cuentas de campaña electoral del Proceso de Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61 (fojas 214 a 226 vta.).
5. Resolución Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q, de 02 de diciembre de 2021 (fojas 229 a 232 vta.).
6. Razón de notificación de la Resolución CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q, de 06 de diciembre de 2021, efectuada a la responsable del manejo económico, procurador común, y personas naturales en calidad de aportantes.
7. Comunicación s/n de 23 de diciembre de 2021 suscrito por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero Lista 6-61, recibido el 27 de diciembre de 2020, a las 17h00, en la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; y, la razón de recepción (fojas 270).
8. Informe Final Nro. EG2021-AP-06-2022, de 20 de mayo de 2022, respecto de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61 (fojas 287 a 294).
9. Resolución No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE, de 02 de junio de 2022, expedida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, respecto de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero, Listas 6-61, por el cual se dispone acoger el Informe Final y presentar la correspondiente denuncia por infracción electoral (fojas 297 a 303).
10. Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes (CRCA) y comprobantes de ingreso de dichos los denunciados Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y David Solón Rodríguez Cabrera (fojas 64, 75, 101 y 106).

De conformidad con el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación...”*.

Examinado el acervo probatorio presentado y reproducido por el denunciante, se advierte que la prueba referida en los numerales y 1 y 2 *ut supra*, Formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo y Formulario de Registro de Responsable de Manejo Económico, por la Alianza Chimborazo Primero, para el proceso electoral “Elecciones Generales 2021” (fojas 13 a 17), son documentos constantes en copias simples.

En relación a las demás pruebas documentales, referidas en los numerales 3 a 10

del acápite “Pruebas de cargo”, que fueron también reproducidas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, por parte del denunciante, se advierte que dichos documentos contienen un sello, que dice lo siguiente:



Sin embargo, dicha “certificación”, contiene apenas una rúbrica, sin que exista constancia de la identificación del funcionario que la haya suscrito, impidiendo a este órgano jurisdiccional determinar si dicha certificación ha sido expedida por el Secretario del órgano administrativo electoral de la provincia de Chimborazo.

En tal virtud, el estatus de los referidos documentos es el de copias simples, mismos que carecen de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hacen prueba en juicio, conforme lo ha manifestado este órgano jurisdiccional en reiteradas sentencias.

Al respecto, debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de presentar copias como elemento probatorio en todo proceso judicial o administrativo, siempre que éstas se encuentren debidamente certificadas, puesto no siempre las partes poseen o tienen acceso al original de un documento determinado.

Sin embargo, “para que pueda ser considerado con valor probatorio dicho documento, deberá cumplir el requisito establecido, o sea, la certificación del funcionario que expide la copia. Ante ello es claro que, si una de las partes aporta un documento en calidad de copia, que no esté debidamente certificado por el funcionario que lo ha expedido, carecerá de validez probatoria”.¹

Al advertirse que la documentación aportada carece de valor probatorio –hecho imputable al denunciante– la consecuencia jurídica que de ello deriva es la no acreditación de los hechos alegados por el Director de la Delegación Provincial

¹ GALARZA BASANTES Pedro; “Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP” – Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho – Quito, 2018 – Pág. 47.

Electoral de Chimborazo; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto- analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados: Fernanda Marisol Paredes López, Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y David Solón Rodríguez Cabrera.

OTRAS CONSIDERACIONES

1. Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad electoral, por parte del Director de la Defensoría Pública de Chimborazo

Mediante auto de 27 de julio de octubre de 2020 a las 13h16 (fojas 387 a 390 vta.), el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante, convocó a audiencia oral única de prueba y alegatos, para el 15 de agosto de 2022, diligencia a realizarse en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en la ciudad de Riobamba; por lo cual dispuso remitir oficio al titular de la Defensoría Pública de Chimborazo, a fin de que designe un defensor público que asuma la defensa técnica de los denunciados.

El abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director de la Defensoría Pública de Chimborazo (S), mediante oficio No. DP-DP06-2022-0055-O, de 2 de agosto de 2022 (fojas 402), remitido desde el correo electrónico jmancero@defensoria.gob.ec dirigido a la secretaria relatora del despacho, señaló:

“(...) Una vez revisada la causa No. 163-2022-TCE en la que se solicita la participación de la Defensoría Pública en la audiencia oral única de prueba y alegatos a realizarse el 15 de agosto de 2022 a las 10:00 (...) no es factible la asignación de un Defensor Público para el conocimiento y patrocinio de la misma, toda vez que el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública de manera expresa indica las líneas de atención prioritaria en las cuales la Defensoría Pública debe actuar de manera obligatoria y gratuita; sin que el caso detallado en líneas anteriores se enmarque dentro de las mismas”.

Ante ello, el juez de la causa, magíster Guillermo Ortega Caicedo, mediante auto de 2 de agosto de 2022, a las 12h06 (fojas 404 y vta.), dispuso:

“PRIMERO (Insistencia).- Se le hace saber al abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director de la Defensoría Pública de Chimborazo, que la asignación de un defensor público constituye un mandato constitucional, que asegura el respeto de las garantías del efectivo derecho a la defensa (artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución de la República, y es una garantía contenida en el artículo 80 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el referido funcionario, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de julio de 2022, a las 13h16, bajo prevenciones de que en caso de persistir en su negativa, incurrirá en incumplimiento de órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes, sujeta a sanción, de conformidad con el artículo 279, numeral

2 del Código de la Democracia”.

Dicho auto fue notificado al abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director de la Defensoría Pública de Chimborazo (S), el 2 de agosto de 2022, conforme consta de la documentación y razón que obran de fojas 406 a 407.

Mediante auto de 10 de agosto de 2022, a las 16h56 (fojas 432 a 433 vta.), el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante, dispuso:

“PRIMERO.- (Segunda Insistencia).- Se insiste al titular de la Defensoría Pública de Chimborazo, abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, que disponga la presencia de un Defensor o Defensora Pública en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a realizarse el día 15 de agosto de 2022, a las 10h00 (..); y a su vez en el término perentorio de un día remita a este despacho el nombre del defensor asignado para la diligencia, así como sus teléfonos y direcciones electrónicas para las notificaciones que le corresponda (...).

Se le advierte al Director Provincial de la Defensoría Pública de Chimborazo (S), que de persistir en incumplimiento de una decisión legítima emanada de autoridad competente, incurrirá en las infracciones electorales tipificadas y sancionadas en el Código de la Democracia”.

Dicho auto fue notificado al abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director de la Defensoría Pública de Chimborazo (S), el 10 de agosto de 2022, conforme consta de la diligencia de notificación y razón que obran de fojas 434 y 436.

De fojas 441 consta la razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, mediante la cual indica:

“RAZÓN: Siento por tal que, el abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director Provincial (S) de la Defensoría Pública Provincial de Chimborazo, hasta la presente fecha, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de agosto de 2022, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, pese a haber sido notificado en legal y debida forma. CERTIFICO.- Riobamba, 15 de agosto de 2022”.

El 15 de agosto de 2022, a las 10h00, fecha de realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, compareció el denunciante conjuntamente con su abogado patrocinador; compareció además el denunciado Luis Alfredo Carvajal con su patrocinador; y los denunciados Fernanda Paredes López, Julio César Jara Calvache y David Solón Rodríguez Cabrera, sin contar con un defensor particular; tampoco asistió ningún defensor público, por lo cual el juez de la causa suspendió la realización de la referida audiencia, como consta del Acta respectiva, que obra a fojas 448.

El suscrito juez electoral, una vez cumplido el periodo de vacaciones, se reintegró a sus funciones como juez titular de despacho, y en virtud de los antecedentes expuestos, mediante auto de 23 de agosto de 2022, a las 12h36 (fojas 449 a 455)

señaló para el 26 de agosto de 2022, a las 10h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el auditorio del TCE en esta ciudad de Quito; para lo cual, a fin de asegurar el derecho a la defensa y demás garantías del debido proceso, dispuso se oficie al titular de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, a fin de que asigne un defensor público que asuma la defensa técnica de los denunciados.

Mediante auto de 24 de agosto de 2022, a las 13h16 (fojas 484 a 485 vta.), el suscrito juez suspendió la audiencia oral única de prueba y alegatos y dispuso como nueva fecha el 31 de agosto de 2022, a las 10h00, lo que así ocurrió y se efectuó la correspondiente audiencia con la asistencia del defensor público Diego Jaya Villacrés, quien ejerció la defensa técnica de la denunciada Fernanda Marisol Paredes López, y de los denunciados: Luis Alfredo Carvajal, Julio César Jara Calvache y David Solón Rodríguez Cabrera, quienes no comparecieron a esta diligencia procesal

De ello se advierte por parte del abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo el incumplimiento -de forma reiterada- de disposiciones legítimas emitidas por autoridad competente, y que de reiterarse estas actuaciones por parte del o los servidores de la Defensoría Pública, se pone en riesgo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes involucradas en los procesos sustanciados en este órgano jurisdiccional, e implica inobservancia de mandatos constitucionales y legales.

En tal virtud es necesario se ponga en conocimiento del titular de la Defensoría Pública del Ecuador, a fin de que se adopten las correctivas pertinentes y, de ser el caso, se apliquen las medidas administrativas que correspondan en contra del abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo.

2. Sobre la comparecencia de los denunciados David Rodríguez Cabrera y Julio Jara Calvache

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2022, a las 12h13, los denunciados David Rodríguez Cabrera y Julio Jara Calvache, comparecen ante este juzgador y manifiestan: “extraoficialmente hemos tenido conocimiento que el día miércoles 31 de agosto de 2022, a las 10h00 se realizó la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, razón por la cual se estaría violentando el derecho a la defensa como lo establece el 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República (...) ya que dentro del expediente consta nuestros correos personales y no hemos sido notificados...”.

Al respecto, este juzgador precisa lo siguiente:

1. Emitido el auto de admisión de la presente causa, se dispuso la citación a los

- denunciados, en las direcciones proporcionadas por el denunciante; solemnidad sustancial que fue cumplida en persona, los días 1 y 2 de agosto de 2022, conforme consta de las razones de citación que obran de fojas 412 y 415, a los denunciados David Solón Rodríguez Cabrera y Julio César Jara Calvache, respectivamente, con copias certificadas de la denuncia, escrito de aclaración y un CD que contiene el expediente íntegro en formato digital.
2. Durante la sustanciación de la causa los denunciados no comparecieron al proceso, por lo cual todas las decisiones judiciales emitidas en la misma, han sido notificados a través de la página web institucional del TCE, www.tce.gob.ec
 3. El 15 de agosto de 2022, a las 10h00, comparecieron a la audiencia oral única de prueba y alegatos, el denunciante conjuntamente con su patrocinador, así como los denunciados David Solón Rodríguez Cabrera y Julio César Jara Calvache, de manera personal, sin la asistencia de un patrocinador, y al no contarse tampoco con un defensor público, se suspendió la referida diligencia, sin que los ahora denunciados hayan presentado escrito de comparecencia, ni señalado dirección alguna para recibir notificaciones, como lo hacen recientemente a través del escrito que se analiza.
 4. En virtud de que los denunciados, entre ellos los ahora peticionarios, no comparecieron al proceso mediante escrito, ni tampoco designaron abogado patrocinador, ni dirección para ser notificados, pese a haber sido citados en legal y debida forma, se ha contado con la asistencia de un defensor público -en la audiencia oral única de prueba y alegatos- precisamente para garantizar el debido proceso, sin que la falta de voluntad para ejercer el derecho a la defensa, por parte de los denunciados, pueda ser imputable a este órgano jurisdiccional.
 5. La realización de dicha diligencia no se notificó a los denunciados por medio de ningún correo electrónico, en virtud de que aquellos no han señalado de manera expresa ninguna dirección para el efecto, siendo notificada la convocatoria a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato, a través de la Cartelera Virtual – Pagina Web www.tce.gob.ec, del Tribunal Contenciosos Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, de cuya constancia dan fe el documento que obra de foja (507) quinientos siete, y la razón sentada por la secretaria relatora del despacho constante a fojas quinientos diez (510) del expediente.
 6. Por tanto, a partir de su comparecencia, se tendrá en cuenta las direcciones electrónicas señaladas de manera expresa por los señores David Rodríguez Cabrera y Julio Jara Calvache para recibir notificaciones, debiendo además advertir que, si bien dicen autorizar a un abogado patrocinador, no identifican a quien designan como tal, ni consta firma y rúbrica de ningún profesional del derecho.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho,

el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- (Decisión).- Rechazar la denuncia presentada por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director Provincial de la Delegación Electoral de Chimborazo; en consecuencia, se confirma el estado de inocencia de los denunciados: Fernanda Marisol Paredes López, Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y David Solón Rodríguez Cabrera.

SEGUNDO.- (Incumplimiento de Órdenes Legítimas).- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la secretaria relatora de este despacho, remítase oficio al doctor Ángel Torres Machuca, Defensor Público General del Estado, con el contenido la presente sentencia, a fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes en contra del abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director Provincial Subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo, por incumplimiento de órdenes legítimas de los organismos electorales; de lo cual se dispone que una vez cumplido con lo dispuesto, el Defensor Público lo ponga en conocimiento de este juzgador electoral.

Para el efecto, la secretaria relatora del despacho obtenga los recaudos procesales suficientes en copia certificada, y remita al Defensor Público General del Estado.

TERCERO: (Ejecutoria).- Se dispone el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al denunciante, **ingeniero Jonathan Segura Márquez**, y su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: jonathansegura@4cne.gob.ec
jairosalgado59@gmail.com
jairosalgado@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. 011
- A la **ingeniera Fernanda Marisol Paredes López**, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61, y a su patrocinador abogado Diego Vladimir Jaya Villacrés en:
 - Al correo electrónico: djaya@defensoria.gob.ec
- Al **abogado Diego Vladimir Jaya Villacrés**, defensor público designado dentro de la presente causa, a:

- Al Correo Electrónico: djaya@defensoria.gob.ec
- A los denunciados, **David Solón Rodríguez Cabrera y Julio César Jara Calvache** en:
 - Los correos electrónicos: ivanmflores0379@hotmail.com
drodriguez.1971@yahoo.com
cidalca@yahoo.com
jjara9178@gmail.com
 - **No** se notifica en la casilla judicial No. 3795, por cuanto este órgano jurisdiccional no forma parte de la Función Judicial, y cuenta con casillas contencioso electorales para las notificaciones de sus sentencias y resoluciones.
- Por cuanto el denunciado **Luis Alfredo Carvajal Novillo** no ha comparecido al proceso, no han señalado dirección electrónica, ni solicitado casilla contencioso electoral, notifíquese a través de la cartelera virtual-página web institucional, www.tce.gob.ec

QUINTO.- (Secretaría).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del despacho.

SEXTO.- (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual, www.tce.gob.ec, página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



SENTENCIA
CAUSA Nro. 163-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de instancia dictada el 14 de septiembre de 2022, la cual rechazó la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la señora y señores: Fernanda Marisol Paredes López, Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y David Solón Rodríguez Cabrera, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 5 del Código de la Democracia.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el pleno de este Tribunal concluye que no se ha logrado acreditar la real existencia del hecho denunciado, por lo que desestima el recurso de apelación planteado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 16 de agosto de 2023, a las 18h21.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0205-O¹, de 08 de febrero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y dirigido al doctor Alí Lozada Prado, presidente de la Corte Constitucional.
- b) Oficio Nro. CC-SG-DTPD-2023-2842-JUR², de 23 de junio de 2023, firmado por la abogada María Eugenia Samaniego, directora técnica de procesamiento de decisiones jurisdiccionales de la Corte Constitucional, y dirigido al Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0305-M³, de 08 de agosto de 2023, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0171-M⁴, de 08 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

¹ Fs. 625.

² Fs. 626-630 vuelta.

³ Fs. 632.

⁴ Fs. 633 vuelta.

e) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo (en adelante, "el denunciante") y por el abogado Jairo Salgado Pilataxi, analista provincial jurídico.⁵ A través del referido escrito se interpuso una denuncia por infracción electoral en contra de: a) Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico de la dignidad de assembleístas provinciales por Chimborazo de la alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61; b) Julio César Jara Calvache; c) Luis Alfredo Carjaval Novillo; y, d) David Solón Rodríguez Cabrera, en sus calidades de aportantes de la misma dignidad y alianza antes referida.
2. El 07 de julio de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Joaquín Viteri Llanga⁶. La causa fue signada con el número 163-2022-TCE.
3. El 27 de julio de 2022, el juez electoral Guillermo Ortega Caicedo⁷, admitió a trámite la presente causa.⁸
4. El 14 de septiembre de 2022, el juez de instancia dictó sentencia, a través de la cual rechazó la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo⁹.
5. El 16 de septiembre de 2022¹⁰, el denunciante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*,¹¹ el cual fue concedido por el juez de instancia, mediante auto de 19 de septiembre de 2022.¹²
6. El 20 de septiembre de 2022¹³, la Secretaría General de este Tribunal, realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez el Tribunal Contencioso Electoral.

⁵ Fs. 1-357 vuelta.

⁶ Fs. 358-360.

⁷ El juez suplente se encontraba subrogando el despacho del juez principal del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, conforme se verifica de la acción de personal No. 125-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022, a fojas 384 de los autos.

⁸ Fs. 387-390 vuelta.

⁹ Fs. 528-542 vuelta.

¹⁰ Fs. 564-568.

¹¹ Fs. 528-542 vuelta.

¹² Fs. 571-571 vuelta.

¹³ Fs. 577-579.

7. El 14 de octubre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación¹⁴.
8. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022.
9. El 09 de noviembre de 2023, mediante Resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2023, se integró como jueces principales del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, quienes asumieron las competencias de las causas asignadas a los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente.
10. El 09 de enero de 2023¹⁵, la jueza sustanciadora emitió auto avocando conocimiento de la causa Nro. 163-2022-TCE.
11. El 03 de febrero de 2023, el Pleno de este Tribunal dictó auto de sustanciación, en el que suspendió la tramitación de la causa y dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 281 del Código de la Democracia.
12. El 08 de febrero de 2023, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0205-O¹⁶, se remitió el expediente de la causa Nro. 163-2022-TCE a la Corte Constitucional.
13. El 31 de marzo de 2023, el primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, inadmitió a trámite la consulta de norma planteada; y, el expediente fue devuelto a este órgano jurisdiccional el 04 de julio de 2023¹⁷.

II. Competencia

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

¹⁴ Fs. 580-581.

¹⁵ Fs. 598-598 vuelta.

¹⁶ Fs. 625.

¹⁷ Fs. 626-630.

III. Legitimación activa

15. La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral, incoada por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; por tanto, el denunciante, al ser parte procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

IV. Oportunidad

16. El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.
17. A fojas 563 y vuelta se observa que la sentencia impugnada fue notificada al denunciante el 14 de septiembre de 2022. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de septiembre de 2022.¹⁸ En consecuencia, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

V. ANÁLISIS DE FONDO

5.1. Contenido del recurso de apelación

18. En primer lugar, el recurrente, en cuanto al límite de aportes, señala que *"[c]on relación a la información contrastada en el listado de contribuyentes, en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, comprobantes de ingreso, presentados por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", existen los ciudadanos: Julio César Jara Calvache(...), Luis Alfredo Carvajal Novillo(...) y, David Solon Rodríguez Cabrera, que excedieron el aporte del 5% como personas naturales, del monto máximo del gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo". (sic)*

¹⁸ Fs. 570.

19. A continuación, el recurrente manifiesta que “[e]n el Informe Final Nro. EG2021-AP-06-0022 de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente a la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61”, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista Provincial de Participación Política 1, establece que una vez concluido el estudio, análisis y examen de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 primera vuelta, se determina que la alianza supera el monto de los aportes recibidos inobservado lo dispuesto en el inciso tercero del art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el art. 47 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral”. (sic)
20. Del mismo modo, relata que “[m]ediante RESOLUCIÓN No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE, de 02 de junio 2022, por parte del Ing. Jonathan Segura Márquez, Director Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió Artículo 1.- Acoger el INFORME FINAL DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROCESO ELECTORAL 2021 PRIMERA VUELTA, NO. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad Asambleístas Provinciales en Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista de Participación Política 1: (i) En cuanto se determina que de la revisión del expediente la alianza política, no presentó dentro del término establecido para el efecto, documentos o archivos, que subsanen la tercera observación: 3 (*i), mencionadas en el informe preliminar suscrito por la Responsable de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto y, en este orden de ideas, es menester señalar que la observación misma que no ha sido desvirtuada; y, (ii) Existen personas naturales que se exceden el límite de aportaciones, que es el 5% del monto máximo autorizado, para la dignidad Asambleístas Provinciales de Chimborazo, conforme, lo establecido en la Resolución PLE CNE-5-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, del Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Generales 2021” (se ha eliminado el énfasis de la cita original).
21. Por ello, indica que “con fecha 06 de julio de 2022, a las 10:48, se presentó la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del Ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, conjuntamente con el expediente de cuentas de campaña signado de con el número NO. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad de Asambleístas Provincial de Chimborazo auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61” (sic).
22. Posteriormente, el recurrente transcribe el anuncio de prueba que realizó en su denuncia y arguye que, en su momento, dio contestación a la solicitud del juez de

instancia efectuada a través de auto de 15 de julio de 2022, en la que se dispuso que se aclare el anuncio de los medios probatorios, por lo que la denuncia fue admitida.

23. Sin embargo, pasa a hacer alusión a la página 24 de la sentencia impugnada, y manifiesta que *"[e]n el presente caso existe una incongruencia entre la contestación efectuada por este organismo electoral con respecto al cumplimiento PRIMERO: (Contenido de la denuncia), que la documentación se entregó en copias certificadas (fojas 369 a 373)"* (sic).
24. De esta forma, transcribe un extracto de la página 24 del fallo y señala que *"[d]e conformidad con el planteamiento de este recurso propuesto a la sentencia corresponde determinar si infringió el requisito de motivación. En este caso la sentencia incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia"*.
25. Así, el recurrente enfatiza en que *"de acuerdo con el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas"*.
26. Por ello, el recurrente afirma que el *"artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es claro respecto a la presentación de documentos como pruebas, y posterior a revisar toda la documentación del expediente, se confirma que todos las hojas aparejadas por la Delegación Provincial de Chimborazo del CNE contienen un sello en su parte inferior con el siguiente texto: «CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Delegación PROVINCIAL DE CHIMBORAZO CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS. RIOBAMBA (Firma) SECRETARIA GENERAL", esta certificación ha sido suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, pues para ese propósito es imprescindible que un fedatario acredite el hecho, tiene sus lógicos presupuestos y consecuencias, siendo una de aquellas que de presentarse aquellos, los documentos así tenidos como instrumentos públicos hacen prueba.*

Por el vicio de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, específicamente en el art. 141 del Reglamento.

En los cuales se establece, que para que un documento o su copia tenga validez, estos no deben ser defectuosos, ni diminutivos o estar alterados en una parte esencia (...), sobre el punto que con tales documentos se intente probar, pueda confrontar y establecer la

genuinidad y originalidad del dato certificado; recurriendo a la fuente de donde se ha certificado". (sic)

27. Dicho esto, pasa a referirse a lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso y expone los motivos por los cuales considera que el juez de instancia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.
28. Finalmente, enlista *"los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos"* y solicita que este Tribunal acepte su recurso de apelación y, como consecuencia de aquello, la denuncia presentada.

5.2. Contenido esencial de la sentencia impugnada

29. El juez de instancia en la sentencia impugnada resolvió tres problemas jurídicos. En el primero analizó quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones. En el segundo se refirió a los límites a los que deben sujetarse los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas y los aportantes económicos en un proceso electoral. Por último, en el tercer problema jurídico el juez examinó si los denunciados han incurrido en las infracciones electorales que se les imputa.
30. Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que se refirió a varias normas del Código de la Democracia y del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, indicó que *"las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir las candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, son las directamente obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido el referido acto eleccionario -sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados, y de lo dispuesto en el artículo 234 de la citada ley- así como a desvirtuar las observaciones que se determinen en los informes de examen de dichas cuentas, cuando sean requeridos por el órgano administrativo electoral, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral"*.
31. En cuanto al segundo problema jurídico, el juzgador a quo concluyó que *"en el caso de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021", el órgano administrativo electoral fijó el monto máximo de*

gasto de campaña electoral en la cantidad \$ 123.053,40 USD, del cual, el 5 % representa \$ 6.152,67 USD; por tanto en el caso de las personas naturales, sus aportes -ya sea en dinero o en especies- no podían ser superiores al referido valor, por lo cual corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si los denunciados han incurrido o no en la entrega y recepción de aportes por sobre los valores permitidos legalmente”.

32. Finalmente, sobre el tercer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que enlistó las pruebas de cargo reproducidas en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, indicó que *“el estatus de los referidos documentos es el de copias simples, mismos que carecen de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hacen prueba en juicio”.*
33. En tal sentido, señaló que *“al advertirse que la documentación aportada carece de valor probatorio -hecho imputable al denunciante- la consecuencia jurídica de ello deriva es la no acreditación de los hechos alegados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto- analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados”.*
34. Por último, el juzgador de instancia determinó que el abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, director provincial subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo, incumplió órdenes legítimas de organismos electorales, por lo que, en el punto resolutivo número dos del fallo, ordenó remitir un *“oficio al doctor Ángel Torres Machuca, Defensor Público General del Estado, con el contenido la presente sentencia, a fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes en contra del abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director Provincial Subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo, por incumplimiento de órdenes legítimas de los organismos electorales; de lo cual se dispone que una vez cumplido con lo dispuesto, el Defensor Público lo ponga en conocimiento de este juzgador electoral”.*

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

35. En función de los argumentos planteados por la recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿La documentación aportada por el denunciante dentro del proceso posee valor probatorio?**
 - b) **¿El acervo probatorio practicado en la audiencia oral única de prueba y alegatos es suficiente para demostrar la existencia de la infracción?**

Primer problema jurídico: ¿La documentación aportada por el denunciante dentro del proceso posee valor probatorio?

36. En primer lugar, vale tener en cuenta que el segundo inciso del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral indica que “[l]a documentación presentada en copia simple no constituye prueba”.
37. En tal sentido, el artículo 160 de la misma norma, referente a la práctica de la prueba documental, señala que “[l]os documentos públicos o privados se presentará en originales o en copias certificadas”.
38. Dicho esto, corresponde verificar si la prueba practicada por la parte denunciante es susceptible de ser valorada por este Tribunal, para la resolución de la presente causa.
39. De fojas 517 a 522 del expediente consta el acta de la audiencia oral única de pruebas y alegados celebrada en la presente causa, en dicha diligencia el denunciante practicó, como prueba documental, lo siguiente:
- 39.1. Formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales de Chimborazo, por la Alianza “Chimborazo Primero” (fs. 369 a 372).
 - 39.2. Formato de registro del responsable del manejo económico (fs. 373).
 - 39.3. Orden de trabajo No. OT-06-0021 (fs. 210).
 - 39.4. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. EG2021-AP-06-0022 (fs. 214 a 226).
 - 39.5. Resolución No. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q (fs. 229 a 232).
 - 39.6. Razón de notificación efectuada a la responsable del manejo económico y a los señores Julio César Jara Calvache, Luis Carvajal y David Rodríguez (fs. 269).
 - 39.7. Informe final de examen de cuentas de campaña electoral No. EG2021-AP-06-0022 (fs. 287 a 294).
 - 39.8. Resolución No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE (fs. 297 a 302).
 - 39.9. Listado de contribuyentes para la campaña electoral de la Alianza “Chimborazo Primero”, listas 6-61, para la dignidad de asambleístas provinciales (fs. 374).

40. De la revisión de la prueba documental referida en el párrafo *ut supra* y practicada en la audiencia, se observa que la misma posee un sello, con el logotipo de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral y una firma suscrita en la parte superior del texto "Secretaría General", la cual certifica que cada documento es fotocopia del original, que reposa en los archivos de dicha dependencia electoral.
41. En este punto cabe recordar que el artículo 161 del RTTCE establece en relación a la eficacia de la prueba documental que para que las copias certificadas hagan prueba en un proceso se requiere que las mismas: a) *"no estén defectuosos, incompletos o ilegibles ni diminutos"*; y, b) que *"no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad."*
42. Ahora bien, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, la contraparte no objetó la prueba presentada al tenor de alguno de los dos supuestos antes referidos, por el contrario, se limitó a cuestionar que la certificación de los documentos se haya realizado a través de un sello.
43. En el presente caso, se observa que la documentación en cuestión ha sido emitida por la propia Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral y certificada por quien ostenta la calidad de fedatario de dicho organismo desconcentrado electoral.
44. Así mismo, no se puede dejar de recordar que, el Tribunal Contencioso Electoral en otros procesos ha validado documentos con el mismo tipo de certificación¹⁹, por lo que, contrario a lo manifestado por el juez de instancia, este Tribunal no encuentra evidencia de que las copias certificadas sean defectuosas, ilegibles o incompletas, ni que se lograra probar, por la contraparte, su falsedad, por lo que, conforme a la normativa referida, la prueba documental aportada por el denunciante puede ser valorada dentro del presente proceso.

Segundo problema jurídico: ¿El acervo probatorio practicado en la audiencia oral única de prueba y alegatos es suficiente para demostrar la existencia de la infracción?

45. Una vez que se ha determinado que la documentación aportada por el denunciante posee valor probatorio, le corresponde a este Tribunal determinar si, en función de dicha prueba, es posible determinar si los denunciados han incurrido en las infracciones electorales que se les imputa.

¹⁹ Ver sentencia emitida dentro del causa No. 164-2022-TCE.

46. De la revisión de la denuncia presentada, así como de su escrito de aclaración, se desprende que el denunciante imputa a los denunciados el cometimiento de la infracción electoral establecida en el artículo 281, numeral 5, del Código de la Democracia, norma que señala que:

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepten dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios.

47. En tal sentido, en primer momento es necesario dilucidar los límites que establece el ordenamiento jurídico respecto del aporte de recursos económicos realizados por personas naturales a las campañas electorales.

48. El artículo 221 del Código de la Democracia establece que:

Las personas naturales que hagan aportes de cualquier tipo o pagos en especie, a favor de los sujetos políticos o alianzas, en la campaña electoral, deberán registrarse ante el mecanismo contable autorizado, a fin de identificar el origen lícito de los aportes. Se prohíben las donaciones anónimas. Los montos o bienes se contabilizarán conforme el techo del gasto electoral.

Se prohíbe a todos los sujetos u organizaciones políticas toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria.

La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales. Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior.

Las aportaciones en especie no podrán exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción y las mismas serán reportadas en valor monetario.

El presupuesto de campaña y el registro de las aportaciones deberán cotejarse con el gasto total devengado conforme a la reglamentación que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral desarrollará las metodologías contables, financieras y de control necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición (énfasis añadido).

49. En el caso en concreto, el denunciante sostiene que los denunciados excedieron el monto máximo de aportes autorizado para la campaña a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, es decir, el 5% del monto máximo del gasto electoral autorizado para la dignidad en cuestión.
50. Dicho esto, es pertinente dilucidar el monto económico al que corresponde el porcentaje del 5% referido en el párrafo precedente. Al respecto, se observa que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-5-16-9-2020, estableció el "Límite máximo de gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales", y fijó el siguiente monto para la provincia de Chimborazo:

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo del gasto electoral USD.
Chimborazo	-	-	410.178	123.053,40

51. En tal sentido, se debe verificar si, conforme lo aduce el denunciante, la aportaciones de cada una de las personas naturales realizadas a la candidatura de asambleístas provinciales de Chimborazo, para las "Elecciones Generales 2021", auspiciadas por la alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61, supera el monto de \$6.152,67, correspondiente al 5% del límite del gasto electoral para la campaña a la dignidad en cuestión (\$123.054,40), y por lo tanto, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa.
52. Ahora bien, a fojas 214 a 226 vueltas del expediente consta el informe preliminar de cuentas de campaña No. EG2021-AP-06-022, prueba que fue practicada en la audiencia; en dicho informe se analizó el expediente contable entregado por la Alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61, la liquidación de cuentas de campaña de la dignidad

de asambleístas provinciales, de la provincia de Chimborazo, de la organización política antes referida.

53. A pesar de aquello, se verifica que el denunciante no practicó en ningún momento los comprobantes respectivos entregados por la Alianza "Chimborazo Primero" en su expediente contable, por ello, resulta imposible que este Tribunal constate la veracidad de la información contenida en el informe preliminar de cuentas de campaña No. EG2021-AP-06-022, documento elaborado por una de las partes procesales en el presente caso, esto es el Consejo Nacional Electoral.
54. En consecuencia, a pesar de que el legitimado activo ha practicado una serie de documentos y resoluciones dictadas por la administración electoral, al no practicar los comprobantes de aportes, adjuntados en el expediente contable entregado por la organización política, documentos principales para poder evidenciar si se ha excedido el límite de aportes, conforme lo exige la infracción electoral, no ha logrado acreditar la real existencia de los hechos que se denuncian.
55. Por otro lado, este Tribunal decide ratificar el punto resolutivo número dos de la sentencia subida en grado, esto, al coincidir en la necesidad de que se adopten medidas administrativas correspondientes en contra del abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director de la Defensoría Pública de Chimborazo, por haber incumplido órdenes legítimas de autoridad competente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ratificar el segundo punto resolutivo de la sentencia subida en grado.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 3.1. Al ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en las direcciones electrónicas: jonathansegura@cne.gob.ec,

jairosalgado59@gmail.com, jairosalgado@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 011.

3.2. A los señores Julio César Jara Calvache y David Solón Rodríguez Cabrera en las direcciones electrónicas: ivanmflores0379@hotmail.com, drodriguez.1971@yahoo.com, cidalca@yahoo.com y jjara9178@gmail.com.

3.3. Al señor Luis Alfredo Carvajal Novillo y señora Fernanda Marisol Paredes López a través de la dirección electrónica del defensor público asignada para la presente causa: djaya@defensoria.gob.ec.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.08.16 19:47:07
-05'00'



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ
(Voto Salvado)

Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.08.16
18:55:39 -05'00'



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.08.16
20:52:37 -05'00'

Ab. Richard González Dávila

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 16 de agosto de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**CAUSA Nro. 163-2022-TCE
VOTO SALVADO**

Conservo lo antecedentes y coincido con la verificación de solemnidades sustanciales; sin embargo, difiero en el análisis de fondo y la resolución porque considero que existe prueba conducente, pertinente y útil que debe ser valorada para determinar si existe la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los denunciados en su cometimiento; en consecuencia presento mi voto salvado en los siguientes términos:

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2022, con la que, el juez de primera instancia rechazó la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la responsable del manejo económico de la campaña electoral de los candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales por Chimborazo de la alianza "Primero Chimborazo" listas 6-61 y en contra de los ciudadanos Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carjaval Novillo y David Solón Rodríguez Cabrera, aportantes a la citada campaña, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 5 del Código de la Democracia.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el pleno de este Tribunal concluye que se ha probado la materialidad del hecho y la responsabilidad de los denunciados en su cometimiento.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 16 de agosto de 2023, a las 18h21. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0205-O¹, de 8 de febrero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y dirigido a Alí Lozada Prado, presidente de la Corte Constitucional; b) Oficio Nro. CC-SG-DTPD-2022-2842-JUR², suscrito por la abogada María Eugenia Samaniego, directora técnica de procesamiento de decisiones jurisdiccionales de la Corte Constitucional, y dirigido al Tribunal Contencioso Electoral; y, c) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1) El 06 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal una denuncia presentada por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo³, en contra de Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico de la campaña electoral de asambleístas provinciales por Chimborazo de la alianza "Primero

¹ Fs. 625.

² Fs. 626-630 vuelta.

³ Fs. 352 a 357 vuelta.

Chimborazo”, listas 6-61; Julio César Jara Calvache; Luis Alfredo Carvajal Novillo; y, David Solón Rodríguez Cabrera, en sus calidades de aportantes a la campaña antes referida.

2) El 07 de julio de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Joaquín Viteri Llanga⁴. La causa fue signada con el número 163-2022-TCE. El 27 de julio de 2022, se admitió a trámite la causa.⁵

3) El 14 de septiembre de 2022, el juez de instancia dictó sentencia, a través de la cual rechazó la denuncia presentada.⁶

4) El 16 de septiembre de 2022⁷, el denunciante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida,⁸ el cual fue concedido por el juez de instancia, mediante auto de 19 de septiembre de 2022.⁹

5) El 03 de febrero de 2023, el Pleno de este Tribunal dictó auto de sustanciación, en el que suspendió la tramitación de la causa y dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del quinto inciso del artículo 281 del Código de la Democracia.

6) El 31 de marzo de 2023, la Corte Constitucional, con voto de mayoría, inadmitió a trámite la consulta de norma plantada; el expediente fue devuelto a este órgano jurisdiccional el 04 de julio de 2023.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

7) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

Legitimación activa

8) La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral, incoada por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; por tanto, el denunciante, al ser parte procesal, de

⁴ Fs. Fs. 358 a 360.

⁵ Fs. 387 a 390 vuelta.

⁶ Fs. 528 a 542 vuelta.

⁷ Fs. 564 – 568.

⁸ Fs. 564 a 569.

⁹ Fs. 571 – 571 vuelta.

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Oportunidad

9) El artículo 41 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.

10) A fojas 563 vuelta se observa que la sentencia impugnada fue notificada al denunciante el 14 de septiembre de 2022. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de septiembre de 2022.¹⁰ En consecuencia, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso de apelación

11) En primer lugar, el recurrente, en cuanto al límite de aportes, señala que *"[c]on relación a la información contrastada en el listado de contribuyentes, en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, comprobantes de ingreso, presentados por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", existen los ciudadanos: Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y, David Solon Rodríguez Cabrera, que excedieron el aporte del 5% como personas naturales, del monto máximo del gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo"*.

12) A continuación, el recurrente manifiesta que *"[e]n el Informe Final Nro. EG2021-AP-06-0022 de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente a la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista Provincial de Participación Política 1, establece que una vez concluido el estudio, análisis y examen de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 primera vuelta, se determina que la alianza supera el monto de los aportes recibidos inobservado lo dispuesto en el inciso tercero del art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el art. 47 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral"*.

¹⁰ Fs. 570.

13) Del mismo modo, relata que “[m]ediante RESOLUCIÓN No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE, de 02 de junio 2022, por parte del Ing. Jonathan Segura Márquez, Director Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió Artículo 1.- Acoger el INFORME FINAL DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROCESO ELECTORAL 2021 PRIMERA VUELTA, NO. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad Asambleístas Provinciales en Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista de Participación Política 1: (i) En cuanto se determina que de la revisión del expediente la alianza política, no presentó dentro del término establecido para el efecto, documentos o archivos, que subsanen la tercera observación: 3, mencionadas en el informe preliminar suscrito por la Responsable de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto y, en este orden de ideas, es menester señalar que la observación misma que no ha sido desvirtuada; y, (ii) Existen personas naturales que se exceden el límite de aportaciones, que es el 5% del monto máximo autorizado, para la dignidad Asambleístas Provinciales de Chimborazo, conforme, lo establecido en la Resolución PLE CNE-5-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, del Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Generales 2021” (se ha eliminado el énfasis de la cita original).

14) Por ello, indica que “con fecha 06 de julio de 2022, a las 10:48, se presentó la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del Ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, conjuntamente con el expediente de cuentas de campaña signado de con el número NO. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad de Asambleístas Provincial de Chimborazo auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61”.

15) Posteriormente, el recurrente transcribe el anuncio de prueba que realizó en su denuncia y arguye que, en su momento, dio contestación a la solicitud del juez de instancia efectuada a través de auto de 15 de julio de 2022, en la que se dispuso que se aclare el anuncio de los medios probatorios, por lo que la denuncia fue admitida.

16) Sin embargo, pasa a hacer alusión a la página 24 de la sentencia impugnada, y manifiesta que “en el presente caso existe una incongruencia entre la contestación efectuada por este organismo electoral con respecto al cumplimiento PRIMERO: (Contenido de la denuncia), que la documentación se entregó en copias certificadas (fojas 369 a 373)” (sic).

17) De esta forma, pasa a transcribir un extracto de la página 24 del fallo y señala que “[d]e conformidad con el planteamiento de este recurso propuesto a la sentencia corresponde determinar si infringió el requisito de motivación. En este caso la sentencia incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia”.

18) Así, el recurrente enfatiza en que *“de acuerdo con el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas”*.

19) Por ello, el recurrente afirma que el *“artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es claro respecto a la presentación de documentos como pruebas, y posterior a revisar toda la documentación del expediente, se confirma que todos las hojas aparejadas por la Delegación Provincial de Chimborazo del CNE contienen un sello en su parte inferior con el siguiente texto: «CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Delegación PROVINCIAL DE CHIMBORAZO CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS. RIOBAMBA (Firma) SECRETARIA GENERAL”, esta certificación ha sido suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, pues para ese propósito es imprescindible que un fedatario acredite el hecho, tiene sus lógicos presupuestos y consecuencias, siendo una de aquellas que de presentarse aquellos, los documentos así tenidos como instrumentos públicos hacen prueba. Por el vicio de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, específicamente en el art. 141 del Reglamento. En los cuales se establece, que para que un documento o su copia tenga validez, estos no deben ser defectuosos, ni diminutivos o estar alterados en una parte esencia, sobre el punto que con tales documentos se intente probar, pueda confrontar y establecer la genuinidad y originalidad del dato certificado; recurriendo a la fuente de donde se ha certificado”*.

20) Dicho esto, pasa a referirse a lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso y expone los motivos por los cuales considera que el juez de instancia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.

21) Finalmente, enlista *“los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos”* y solicita que este Tribunal acepte su recurso de apelación y, como consecuencia de aquello, la denuncia presentada.

Contenido esencial de la sentencia impugnada

22) El juez de instancia en la sentencia impugnada resolvió tres problemas jurídicos. En el primero analizó quienes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones. En el segundo se refirió a los límites a los que deben sujetarse los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas y los aportantes económicos en un proceso electoral. Por último, en el tercer problema jurídico el juez examinó si los denunciados han incurrido en las infracciones electorales que se les imputa.

23) Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que se refirió a varias normas del Código de la Democracia y del Reglamento para el

Control y Fiscalización del Gasto Electoral, indicó que *“las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir las candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, son las directamente obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido el referido acto eleccionario -sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados, y de lo dispuesto en el artículo 234 de la citada ley- así como a desvirtuar las observaciones que se determinen en los informes de examen de dichas cuentas, cuando sean requeridos por el órgano administrativo electoral, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”*.

24) En cuanto al segundo problema jurídico, el juzgador *a quo* concluyó que *“en el caso de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo para el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, el órgano administrativo electoral fijó el monto máximo de gasto de campaña electoral en la cantidad \$ 123.053,40 USD, del cual, el 5 % representa \$ 6.152,67 USD; por tanto en el caso de las personas naturales, sus aportes -ya sea en dinero o en especies- no podían ser superiores al referido valor, por lo cual corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si los denunciados han incurrido o no en la entrega y recepción de aportes por sobre los valores permitidos legalmente”*.

25) Finalmente, sobre el tercer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que enlistó las pruebas de cargo reproducidas en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, indicó que *“el estatus de los referidos documentos es el de copias simples, mismos que carecen de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hacen prueba en juicio”*.

26) En tal sentido, señaló que *“al advertirse que la documentación aportada carece de valor probatorio -hecho imputable al denunciante- la consecuencia jurídica de ello deriva es la no acreditación de los hechos alegados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto- analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados”*.

27) Por último, el juzgador de instancia determinó que el abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, director provincial subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo, incumplió órdenes legítimas de organismos electorales.

Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

28) El ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son

establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.

29) En este marco de entendimiento, habiéndose emitido sentencia de primera instancia respecto de una denuncia por la comisión de una infracción electoral, la misma se apeló por lo que, en función de los argumentos y las razones para decidir con los que el juez de instancia motivó su decisión; contrastados con los argumentos planteados en el recurso de apelación planteado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿La documentación aportada por el denunciante dentro del proceso carece de valor probatorio, como consta en la sentencia de primera instancia?
- ii) Con base en la prueba aportada y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, si: a) se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral; y, en caso de existir la infracción electoral, si se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma; b) en caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicada a cada uno de los denunciados.

Primer problema jurídico: ¿La documentación aportada por el denunciante dentro del proceso carece de valor probatorio, como consta en la sentencia de primera instancia?

30) Para la resolución de este cuestionamiento, es necesario precisar que, parte del debido proceso es la garantía del derecho a la defensa, que a su vez se vincula con el derecho de la prueba.

31) De modo que, el derecho a la prueba permite a las partes procesales proponer y practicar los medios probatorios que consideren apropiados para demostrar lo que aseveran respecto de un hecho; ante esa propuesta, el juez está obligado a pronunciarse respecto de la validez de las pruebas para alcanzar certeza en la resolución de la controversia.

Sin embargo, esa obligación judicial debe darse en el marco del cumplimiento de requisitos que la norma exige para la admisión, práctica y valoración de las pruebas.

32) En el ordenamiento jurídico electoral, los parámetros a los que el juez debe sujetarse para la calificación de la admisibilidad de los medios probatorios son: la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, conforme lo establece el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.

¹¹ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Artículo 139. Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil

33) No obstante, el mismo cuerpo legal emite otras disposiciones relativas a la prueba, como por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, el segundo inciso del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral indica que *"...la documentación presentada en copia simple no constituye prueba"*.

34) Respecto de este requisito de validez formal de la prueba, en la sentencia de instancia consta:

"...De conformidad con el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación..."

Examinado el acervo probatorio presentado y reproducido por el denunciante, se advierte que la prueba referida en los numerales y 1 y 2 ut supra, Formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo y Formulario de Registro de Responsable de Manejo Económico, por la Alianza Chimborazo Primero, para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021"(fojas 13 a 17), son documentos constantes en copias simples.

En relación a las demás pruebas documentales, referidas en los numerales 3 a 10 del acápite "Pruebas de cargo", que fueron también reproducidas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, por parte del denunciante, se advierte que dichos documentos contienen un sello, que dice lo siguiente: (reproduce foto del sello mencionado); y continúa el señor juez afirmando: "Sin embargo, dicha "certificación", contiene apenas una rúbrica, sin que exista constancia de la identificación del funcionario que la haya suscrito, impidiendo a este órgano jurisdiccional determinar si dicha certificación ha sido expedida por el Secretario del órgano administrativo electoral de la provincia de Chimborazo.

En tal virtud, el estatus de los referidos documentos es el de copias simples, mismos que carecen de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hacen prueba en juicio, conforme lo ha manifestado este órgano jurisdiccional en reiteradas sentencias..."

35) Con estos argumentos, el señor juez de instancia concluyó:

"Al advertirse que la documentación aportada carece de valor probatorio – hecho imputable al denunciante- la consecuencia jurídica que de ello deriva en la no acreditación de los hechos alegados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto- analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados: Fernanda Marisol Paredes López, Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y David Salón Rodríguez Cabrera."

e inconducente. El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

36) Revisado el expediente, las pruebas a las que se refiere el juez de instancia como *las demás pruebas documentales, referidas en los numerales 3 a 10 del acápite "Pruebas de cargo"*, practicadas en la audiencia son:

- Orden de trabajo No.OT-06-0021 (fs. 210).
- Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. EG2021-AP-06-0022 (fs. 214 a 226).
- Resolución No. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE (fs. 229 a 232).
- Razón de notificación efectuada a la responsable del manejo económico y a los señores Julio César Jara Calvache, Luis Carvajal y David Rodríguez (fs. 269).
- Informe final de examen de cuentas de campaña electoral No. EG2021-AP-06-0022 (fs. 287 a 294).
- Resolución No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE (fs. 297 a 302).
- Listado de contribuyentes para la campaña electoral de la Alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61, para la dignidad de asambleístas provinciales (fs. 374).

37) En los documentos mencionados se observa que, en efecto, se ha impreso un sello, con el logotipo de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral y una firma suscrita en la parte superior del texto: "*Secretaría General*", la cual certifica que cada foja es fotocopia del original, que reposa en los archivos de dicha dependencia electoral.

38) En cuanto a la facultad para emitir copias certificadas de documentos que reposan en una Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicada en el registro oficial Nro. 929 de 27 de agosto de 2020, en referencia a la gestión de la Unidad Provincial de Secretaría General, contempla que es de responsabilidad de la Unidad Provincial de Secretaría General la emisión de documentos oficiales certificados de la Delegación Provincial.

39) En el presente caso, se observa que la documentación en cuestión ha sido emitida por la propia Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral y certificada por quien se entiende fedatario de dicho organismo desconcentrado electoral.

40) Respecto del valor probatorio de las copias certificadas, el artículo 161 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que para que las copias certificadas hagan prueba en un proceso se requiere que las mismas: a) "*no estén defectuosos, incompletos o ilegibles ni diminutos*"; y, b) que "*no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad*."

41) Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos¹², el defensor público que actuó a nombre de los denunciados no contradijo la prueba señalando algún vicio de los determinados en el numeral anterior.

¹² Expediente fs. 517-522

42) Es menester recalcar también que, el Tribunal Contencioso Electoral en otros procesos ha validado documentos con el mismo tipo de certificación¹³, por lo que, contrario a lo manifestado por el juez de instancia, este Tribunal no encuentra evidencia de que las copias certificadas sean defectuosas, ilegibles o incompletas, ni que se lograra probar, por la contraparte, su falsedad, por lo que, conforme a la normativa referida, la prueba documental aportada por el denunciante puede ser valorada dentro del presente proceso.

Segundo problema jurídico: **Con base en la prueba aportada y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, establecer si: a) ¿Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral?; y, si ¿Se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma?; y, b) En caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicable a cada uno de los denunciados.**

a) ¿Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral?; y, si ¿Se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma?

43) Con las consideraciones anotadas anteriormente, es tarea de esta autoridad jurisdiccional determinar la materialidad del hecho presuntamente punible, es decir, resolver si existió una acción contraria a derecho.

44) En la presente causa, el *Ing. Jonathan Segura Márquez*, denunció la comisión de una infracción electoral, por parte de la responsable del manejo económico y tres ciudadanos que habrían excedido el monto permitido para aportes a la campaña electoral, ya que, según el denunciante, *"existió negligencia, Incumplimiento e Inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias por parte de la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo de la Alianza Chimborazo Primero listas 6-61, con respecto a los aportes recibidos por la responsable del manejo económico, al igual que las personas aportantes que excedieron del 5 % del monto del gasto electoral autorizado."*

45) La conducta antijurídica denunciada se encuentra tipificada en el artículo 281 numeral 5 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, determina:

"Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: (...)

5. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de

¹³ Ver sentencia emitida dentro del caso No. 164-2022-TCE.

derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepen dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios.”

46) Para determinar la materialidad del hecho, es necesaria la construcción de la verdad procesal para lo cual se debe apreciar la prueba en su conjunto de conformidad a las reglas de la sana crítica, prestando una especial atención a los principios constitucionales aplicables en materia electoral¹⁴.

47) En un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra obligado a probar la razón de sus dichos; puesto que, así lo dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 143 que dice:

“Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...).”

48) En el caso examinado, correspondía a la parte denunciante probar que los denunciados incumplieron lo determinado en el artículo 221 del Código de la Democracia que establece :

“(...) La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales. Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior (...)

Las aportaciones en especie no podrán exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción y las mismas serán reportadas en valor monetario (...).”

Debía probar también que ese incumplimiento configura la infracción electoral establecida en el artículo 281, numeral 5, del Código de la Democracia, norma que señala que:

“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepen dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios.”

¹⁴ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 141.

49) Detalladamente el denunciante sostiene que en el presente caso el responsable del manejo económico de la campaña electoral *para la dignidad Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Chimborazo Primero*", listas 6-61 recibió el aporte que realizaron personas naturales excediendo el 5% del monto máximo del gasto electoral autorizado para esa dignidad.

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-5-16-9-2020, estableció el "Límite máximo de gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales", y fijó el siguiente monto para la provincia de Chimborazo:

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo del gasto electoral USD.
Chimborazo	-	-	410.178	123.053,40

50) Para efecto de probar los cargos que realiza, tal como lo afirma el juez de instancia en su sentencia y como se verifica del acta de la audiencia de prueba y alegatos, el denunciante presentó y practicó los siguientes elementos probatorios:

- i. La primera prueba actuado por el abogado del denunciante corresponde a la Orden de Trabajo Nro. OT-06-0021 (Fs. 210), de 30 de septiembre de 2021, con la cual se dispuso la ejecución en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Alianza Chimborazo Primero. Sobre esta prueba el defensor público señala que no tiene ninguna observación al respecto, sin embargo solicita que al momento de valorar la prueba se tome en cuenta que el sello del CNE contiene firma, más no un responsable o aval de dicha certificación.
- ii. La segunda prueba practicada corresponde al informe preliminar con número EG-2021-AP-06-2022 (Fs. 226), el cual se da lectura y, en su parte pertinente, específicamente en el acápite de "*límite de aportes y formularios de origen*", se establece que existen personas naturales en calidad de aportantes, que exceden el 5% del límite de gasto electoral, siendo lo autorizado por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el monto de \$6,152.67 USD. Respecto de esta prueba reitera no tener observaciones pero tomar en cuenta que no existe nombre del responsable de la certificación.
- iii. La tercera prueba practicada corresponde a la resolución Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q (Fs. 229-232), documento mediante el cual se concedió a la organización política el término de quince (15) días para subsanar las observaciones constantes en el informe preliminar. Nuevamente, reitera el defensor público su postura respecto de las falta de responsable en la certificación.
- iv. La cuarta prueba practicada es la razón de notificación (fs. 269) efectuada a la responsable de manejo económico, señorita Fernanda Marisol Paredes López, y a los señores Julio César Jara Calvache, Luis Carvajal y David

Rodríguez. El defensor público reitera su postura respecto a la certificación de los documentos.

- v. La quinta prueba corresponde al informe final con Nro. EG2021-AP-06-022 (Fs. 287- 294), en este documento se ratifican las observaciones que constaron en el informe inicial, respecto al exceso del 5% en los aportes de los señores Luis Alfredo Carvajal Novillo, David Solón Rodríguez Cabrera y Julio César Calvache. El defensor público reitera su postura respecto a la certificación de los documentos. Esta prueba es pertinente pues hace referencia a las cuentas de campaña, es útil por cuanto analiza las cantidades entregadas y certificados de aportación, y es conducente pues constituye un acto válido del organismo electoral que permite a este Tribunal conocer respecto a los montos específicos entregados por cada aportante y poder determinar si éstos pasaron el límite permitido o no.

Esta prueba fue debidamente anunciada y practicada en audiencia por el denunciante, además debe tomarse en consideración que, los documentos analizados en este informe, forman parte integral del mismo. Tenemos así que el referido informe toma como elementos: i) *"Listado de Contribuyentes de la Campaña Electoral"* (Fs. 38); ii) Certificado de aportación del señor Julio César Jara Calvache por \$5,001.00 USD (Fs. 64) y la respectiva proforma de lona emitida por *"Multigraf"* (fs. 66); iii) Certificado de aportación del señor Julio César Jara Calvache por \$3,000.00 USD (Fs. 75) y la respectiva proforma emitida por *"RIODESINFECCIÓN & LIMPIEZA"* (fs. 77); iv) Certificado de aportación del señor Luis Alfredo Carvajal Novillo por \$7,500.00 USD (Fs. 101) y la respectiva proforma emitida por *"EL PLACER DE DORMIR"* (fs. 103); y, v) Certificado de aportación del señor David Solón Rodríguez Cabrera por \$7,250.00 USD (Fs. 106) y la respectiva proforma emitida por *"EL PLACER DE DORMIR"* (fs. 108).

- vi. Las proformas constantes en los numerales iii) al v) del párrafo anterior, son documentos que se encuentran anexos a los certificados de aportación, los cuales contienen firma del aportante y de la responsable de manejo económico, quienes reconocen la validez y cantidad exacta de cada aporte, siendo incluso presentados por la organización política.

- vii. La sexta prueba practicada es la resolución adoptada por el director provincial electoral de Chimborazo (fs. 297-302). El defensor público reitera su postura respecto a la certificación de los documentos.

- viii. La séptima y última prueba practicada corresponde al listado de contribuyentes para la campaña electoral de la Alianza Chimborazo Primero Lista 6-61, para la dignidad de Asambleístas Provinciales. En el detalle constan los aportes de los señores Julio César Jara Calvache, David Solón Rodríguez Cabrera y Luis Alfredo Carvajal Novillo. El defensor público reitera su postura respecto a la certificación de los documentos.

51) De lo expuesto se verifica que los elementos probatorios fueron aportados

y, debidamente practicadas por las partes procesales en la audiencia, por lo que, en concordancia con lo manifestado en líneas anteriores, la verdad procesal se edificó con el análisis de los argumentos planteados y de las pruebas actuadas.

52) En conclusión, el Pleno del TCE considera que se encuentra comprobada la materialidad de la infracción; y, por tal motivo, se ha verificado el incumplimiento del tercer y cuarto incisos del artículo 221 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia. En cuanto a la responsabilidad ha quedado probado que los ciudadanos: Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico de la campaña electoral de asambleístas provinciales por Chimborazo de la alianza “*Primero Chimborazo*”, listas 6-61; Julio César Jara Calvache; Luis Alfredo Carvajal Novillo; y, David Solón Rodríguez Cabrera, aportantes a mencionada campaña adecuaron su conducta a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 5, de la precitada norma.

b) En caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicable a cada uno de los denunciados.

53) La proporcionalidad es un principio del derecho reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

54) Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

“(...) se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral (...).”

55) En cumplimiento de la obligación de proporcionar la pena, es necesario tomar en cuenta el texto de la norma leído en su integralidad:

“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se

impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepen dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios.”

56) El texto transcrito contiene dos presupuestos jurídicos:

- a) Multa con el equivalente del triple del aporte
- b) Suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda (énfasis suplido).

57) En aplicación de lo que ya ha manifestado este Tribunal, la sanción debe calcularse de manera proporcional al daño causado. En el presente caso, debe tomarse en consideración que, el límite máximo de aporte era de \$6.152,67 dólares, es decir, que los valores entregados sobre ese monto deben considerarse para el cálculo del monto aportado en exceso, es decir:

Nro.	Fecha	Aportante	Especie (Valor)	Aporte Permitido	Valor Excedido
1	04/01/2021	JULIO CÉSAR JARA CALVACHE	\$ 5.001,00	\$ 6.152,67	\$ 1.848,33
2	06/01/2021		\$ 3.000,00		
3	15/01/2021	LUIS ALFREDO CARVAJAL NOVILLO	\$ 7.500,00		\$ 1.347,33
4	15/01/2021	DAVID SOLÓN RODRIGUEZ CABRERA	\$ 7.250,00		\$ 1.097,33

58) En el marco de la sana crítica, este Tribunal considera, que no se trata de un aporte de origen ilícito, en cuyo caso sí se calcularía sobre el total del aporte. En el caso en cuestión, mal podríamos multar sobre el total del monto entregado pues el 5% es permitido (\$6.152,67) y, la multa debería ser calculada sobre el exceso.

59) Respecto de la suspensión de derechos, la disposición debe entenderse en conexidad con el texto *“según corresponda”*; para ello se considerarán las circunstancias propias de la causa: en el expediente se constata que la organización política, ha sido prolija en la elaboración de su expediente de cuentas; y, que siempre existió el afán de entregar documentos comprobables con los que se pueda fiscalizar sus gastos de campaña, por lo que no corresponde suspender los derechos de participación de los denunciados pues esta sanción sería excesiva afectando los derechos básicos de los ciudadanos imputados.

Con lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2022; y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad de la señora Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico de la campaña electoral de asambleístas provinciales por Chimborazo de la alianza "*Primero Chimborazo*", listas 6-61; y de los señores: Julio César Jara Calvache; Luis Alfredo Carvajal Novillo; y, David Solón Rodríguez Cabrera, aportantes a mencionada campaña, en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 281, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- IMPONER señora Fernanda Marisol Paredes López, una multa equivalente al valor que resulte de los aportes entregados en exceso, esto es cuatro mil doscientos noventa y dos dólares con noventa y nueve centavos \$4.292,99; al señor JULIO CÉSAR JARA CALVACHE, el triple del valor entregado en exceso esto es cinco mil quinientos veintinueve con noventa y nueve centavos \$5.529,99; al señor LUIS ALFREDO CARVAJAL NOVILLO el triple del valor entregado en exceso esto es cuatro mil y dos dólares con noventa y nueve centavos \$4.041,9; al señor DAVID SOLÓN RODRIGUEZ CABRERA tres mil doscientos noventa y un dólares con noventa y nueve centavos \$3.291,99.

CUARTO.- Los valores impuestos como multas, deberán ser pagados en el plazo de treinta 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

Al ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en las direcciones electrónicas: jonathansegura@cne.gob.ec, jairosalgado59@gmail.com, jairosalgado@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 011.

A los señores Julio César Jara Calvache y David Solón Rodríguez Cabrera en las direcciones electrónicas: ivanmflores0379@hotmail.com, drodriguez.1971@yahoo.com, cidalca@yahoo.com y jjara9178@gmail.com.

Al señor Luis Alfredo Carvajal Novillo y señora Fernanda Marisol Paredes López a través de la dirección electrónica del defensor público asignada para la presente causa: djaya@defensoria.gob.ec.



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 16 de agosto de 2023.



Abg. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 163-2022-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 61 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 de septiembre de 2022 (30 fojas); sentencia de 16 de agosto de 2023 (31 fojas): resuelto dentro de la causa Nro.163-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.